



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 217 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1391, Decreto Legislativo que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de ley que se tramitan en el INDECOPI y precisa competencias, regulaciones y funciones del INDECOPI.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros



## Decreto Legislativo Nº 1391

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); sin que ello afecte la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad modificar la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, con el objeto de precisar sus disposiciones y permitir una adecuada protección de la competencia y de los consumidores;

Que, asimismo, se considera necesario modificar la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, a fin de precisar las competencias que pueden desconcentrarse en materia de eliminación de barreras burocráticas, de manera que las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del Indecopi puedan ser competentes respecto de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier persona natural o jurídica que ejerza función administrativa; siempre en el ámbito de su competencia territorial; así como precisar el régimen de las Secretarías Técnicas del Indecopi;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos, así como para delimitar y precisar competencias del Indecopi, en dos materias relevantes para la sociedad, la protección del derecho de autor regulada por el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor y la protección del artista intérprete y ejecutante, regulado por la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE SIMPLIFICA PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN NORMAS CON RANGO DE LEY QUE SE TRAMITAN EN EL INDECOPI Y PRECISA COMPETENCIAS, REGULACIONES Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

**Artículo 1.-** Modificación del artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.  
Modifíquense el artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en los términos siguientes:

**"Artículo 35.- Período de prueba.**

El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria".

**"Artículo 39.- Acceso al expediente.**

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para informar a la ciudadanía, de manera objetiva y de carácter explicativo, sobre los pronunciamientos omitidos por la Comisión, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en plazo para ser impugnados o hubieran sido materia de algún recurso impugnativo, así como de procedimientos administrativos o investigaciones en trámite, siempre que dichos actos tengan relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos."

**"Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.**

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.



## Decreto Legislativo

**57.4.- El incumplimiento de medidas correctivas o mandatos ordenados por la Comisión se tramitan en un procedimiento sancionador independiente de aquel en que se dispusieron."**

**Artículo 2.-** Modificación del numeral 34.2 del artículo 34, del numeral 43.2 del artículo 43, del artículo 49, de los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.

Modifíquense el numeral 34.2 del artículo 34, el numeral 43.2 del artículo 43, el artículo 49, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, en los términos siguientes:

**\*Artículo 34.- Desconcentración de competencias. -**

(...)

34.2 A las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales se les aplican las mismas disposiciones legales aplicables a las Comisiones de la sede central.

Tratándose de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la desconcentración de sus competencias abarcará a los actos y disposiciones administrativas, así como actuaciones materiales emanadas de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente."

**\*Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas.-**

(...)

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI. Excepcionalmente, el Consejo Directivo puede disponer que una Secretaría Técnica preste apoyo a más de una Comisión, en caso sea necesario, tomando en cuenta la especialidad de la materia de la respectiva Secretaría Técnica".

**\*Artículo 49.- De la Gerencia General.-**

La Gerencia General es el máximo órgano ejecutivo y administrativo de la institución, de cuya gestión responde ante el Consejo Directivo del INDECOPI."

**\*Artículo 50.- Funciones de la Gerencia General.-**

50.1 Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

(...)

50.2 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Gerencia General cuenta con el apoyo de las Oficinas que establece el Reglamento de la presente Ley"

**Artículo 3.-** Modificación del segundo párrafo del artículo 14, del artículo 25, del inciso a) del artículo 43, del artículo 147, del segundo párrafo del artículo 148, de los incisos f) y g) del artículo 151, del artículo 153, del artículo 163, del artículo 174, del artículo 190, del

**artículo 194 y de la Primera Disposición Final e incorporación de los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.**

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 14, el artículo 25, el inciso a) del artículo 43, el artículo 147, el segundo párrafo del artículo 148, los incisos f) y g) del artículo 151, el artículo 153, el artículo 163, el artículo 174, el artículo 190, el artículo 194 y la Primera Disposición Final e incorpórese los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los términos siguientes:

**"Artículo 14.- (...)**

En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor u órgano que haga sus veces, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días hábiles convocando previamente a una conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles."

**"Artículo 25.-** Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma."

**"Artículo 43.-** Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

(...)"

**"Artículo 147.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite."

**"Artículo 148.-**

(...)

La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi."

**"Artículo 151.-** Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

(...)

- f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, el voto deberá ser igualitario entre todos sus asociados y secreto.



## Decreto Legislativo

g. Los órganos de: gobierno, ejecución y vigilancia de la sociedad, los cuales deberán ser únicamente Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, respectivamente.

(...)

"Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales.

(...)

j. El Consejo Directivo deberá aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos. El presupuesto de activos del rubro: Propiedad, planta y equipo e Intangibles debe ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo Directivo, para periodos no mayores de un (1) año.

Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

En caso la remuneración efectivamente recaudada provenga exclusivamente de los actos de comunicación pública correspondientes a dos sociedades de gestión colectiva y que haya sido recaudada por una de ellas, se deberá tener en cuenta que los gastos administrativos de ambas sociedades de gestión colectiva, no deben superar el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente recaudado por la sociedad a cargo de dicha recaudación.

La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados.

La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos Intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3% del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General.

Siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a este literal. La responsabilidad solidaria alcanzará

ES COPIA DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
\*PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dichas irregularidades. Los gastos preoperativos incurridos antes del inicio de la facturación, serán reconocidos como gastos administrativos por un plazo máximo de 10 años.

(...)

l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, los estados financieros de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.

n. Someter los estados financieros y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los treinta (30) días contados a partir de su elaboración, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

o. Publicar los estados financieros de la entidad correspondientes cada ejercicio fiscal, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General.

"Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnabile la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento."

"Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales."

"Artículo 174-A.-Suspensión del procedimiento. La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella."



## Decreto Legislativo

**"Artículo 190.- Una vez notificada la Resolución que pone fin a la instancia, la multa debe ser abonada al INDECOPI, dentro del término de quince (15) días hábiles, salvo se haya presentado, dentro del plazo legal, recurso de apelación."**

**"Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas se establece conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente.**

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o derecho conexo correspondiente por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente."

**"Artículo 204-A.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión. El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de quince (15) días hábiles."**

**"Artículo 207.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, en la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, serán de aplicación los artículos 136, 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075."**

### **"DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en caso lo solicite el Ministerio Público, emitirá un informe técnico dentro del término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no estando sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe."**

**Artículo 4.- Modificación del artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.**

Modifíquense el artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes

### **"Artículo 2.- Definición**

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folclore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse."

**\*Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley**  
4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.  
(...)\*

**\*Artículo 50.- Infracciones**  
(...)

50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822.\*

**Artículo 5.- Incorporación del artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**  
Incorpórese el artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en los términos siguientes:

**\*Artículo 2-A.- De los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi.**  
Los secretarios técnicos y las Comisiones del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales.\*

**Artículo 6.- Del refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

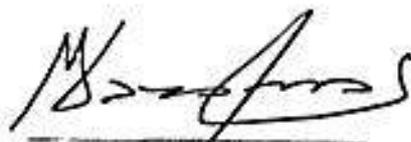
**ÚNICA.- Aplicación de la ley a los procedimientos en trámite**

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en <sup>la</sup> Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Marco de la Delegación de Facultades

El literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la citada ley faculta a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), así como el numeral g) segundo párrafo que establece la facultad para actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con la finalidad de aligerar la carga procesal y los procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.

Así, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad modificar la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, con la finalidad de precisar sus disposiciones que permitan una adecuada protección de la competencia y de los consumidores. Asimismo, se considera necesario modificar la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033, a fin de precisar las competencias que pueden desconcentrarse en materia de eliminación de barreras burocráticas, de manera que las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOPI puedan ser competentes respecto de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier persona natural o jurídica que ejerza función administrativa; siempre en el ámbito de su competencia territorial; así como precisar el régimen de las Secretarías Técnicas del INDECOPI.

Cabe señalar que el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para actualizar el marco normativo, así como para fortalecer el funcionamiento de la Dirección de Derecho de Autor a través de la precisión de sus competencias en dos materias de relevante importancia para la sociedad, la protección del derecho de autor regulada por el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor y la protección del artista intérprete y ejecutante, regulado por la Ley N° 28131.

### 2. Descripción de las modificaciones propuestas.

#### 2.1. Propuestas de modificación en materia de fiscalización de la competencia desleal.

La competitividad de las empresas y el bienestar de los consumidores pueden ser considerablemente perjudicados si existen agentes económicos que actúan deslealmente, infringiendo lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal. El país requiere que el INDECOPI fortalezca sus capacidades de combatir la competencia desleal, y oriente al mercado para que se incentive la eficiencia de las empresas, y que ello redunde en beneficio para los consumidores. Asimismo, es importante fortalecer la protección de los distintos agentes económicos, en particular de los consumidores, comunicando a la ciudadanía sobre el inicio y la tramitación de procedimientos o investigaciones que tengan impacto en la sociedad y que pudieran derivar en la declaración de infracciones que afecten a los consumidores, proveedores o al orden público económico. En tal sentido, es fundamental precisar las competencias del INDECOPI para comunicar las acciones que realiza en el ámbito de la represión de la competencia desleal, así como dictar medidas que permitan que el procedimiento administrativo sancionador recogido en Decreto Legislativo N° 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal pueda ser resuelto de manera más celerе. En ese orden de ideas, de conformidad con el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, se modifican los artículos 35°, 39°, y 57° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, conforme se detalla a continuación:

- (i) Se precisa el período de prueba, eliminando la exigencia de un plazo mínimo para la duración del período probatorio<sup>1</sup>. En algunos casos, tales como colocar en un anuncio

<sup>1</sup> Texto actual:

\*Artículo 35.- Período de prueba.-

de precios en moneda extranjera su equivalente en moneda nacional en caracteres idénticos y en tamaño equivalente, en el que no exista por tanto mayor análisis probatorio y en el que la determinación de la infracción sea evidente al ser meramente objetiva, o cuando los administrados reconocen la comisión de la infracción o ésta es evidente, por lo que no será necesario recabar material probatorio adicional, los casos podrán ser resueltos con mayor celeridad de no existir un período mínimo obligatorio. Por lo tanto, amerita simplificar el procedimiento sin la necesidad, ni la dilación de esperar el cumplimiento del plazo mínimo de 30 días, siendo una mejora que permitirá que los administrados puedan obtener un pronunciamiento de manera más celerе.

Adicionalmente, es importante enfatizar que con la implementación de esta medida aproximadamente un diez por ciento (10%) de los procedimientos iniciados antes la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (según data reportada de los casos iniciados en el año 2017) pudo haberse resuelto sin tener que esperar el referido plazo mínimo. En otras palabras, esta modificación se orienta a simplificar los procedimientos sancionadores analizados ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

Para mayor detalle, es importante observar la comparación de la propuesta legislativa y la norma actualmente vigente, conforme al siguiente cuadro:

| Texto actual del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal  | Propuesta de mejora legislativa  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 35.- Período de prueba.-</b><br/>El período de prueba no será menor de treinta (30) días hábiles y no podrá exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.</p> | <p><b>Artículo 35°.- Período de prueba.</b><br/>El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria*.</p> |

En consecuencia, se puede observar que la propuesta legislativa sólo se encuentra encaminada a eliminar el plazo mínimo establecido para el período de prueba, a efectos de posibilitar la reducción del período de tramitación de las controversias que no impliquen mayor actuación probatoria, beneficiando a los administrados que obtendrán un pronunciamiento de la administración en un plazo menor.

- (ii) Se precisa la competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal para informar a la ciudadanía sobre pronunciamientos o procedimientos administrativos en trámite que tengan relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación afecten negativamente a los consumidores<sup>2</sup>. En este punto, cabe precisar que efectos de asegurar que no se afecten los derechos de los administrados que comparecen ante la Comisión, se precisa en el texto legal que la información brindada a la ciudadanía debe ser objetiva y

El período de prueba no será menor de treinta (30) días hábiles y no podrá exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.\*

<sup>2</sup> Texto actual:

\*Artículo 39.- Acceso al expediente.-

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.\*

de carácter explicativo, además de puntualizar que los actos materia de comunicación pública deben tener relevancia social o deben servir para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos.

Para mayor detalle, es importante observar la comparación de la propuesta legislativa y la norma actualmente vigente, conforme al siguiente cuadro:

| Texto actual del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal   | Propuesta de mejora legislativa  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 39.- Acceso al expediente.-</b><br/>En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.</p> | <p><b>Artículo 39°.- Acceso al expediente.</b><br/>En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para informar a la ciudadanía, de manera objetiva y de carácter explicativo, sobre los pronunciamientos emitidos por la Comisión, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en plazo para ser impugnados o hubieran sido materia de algún recurso impugnativo, así como de procedimientos administrativos o investigaciones en trámite, siempre que dichos actos tengan relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos.</p> |



- (iii) Se establece el régimen para el tratamiento de las multas coercitivas a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y mandatos. El cumplimiento de las resoluciones del INDECOPI permite una adecuada defensa de la leal competencia en el mercado<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Texto actual:

**Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas.-**

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva ordenada por la Comisión en su resolución final no lo hiciera, se le impondrá una multa coercitiva equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta por la realización del acto de competencia desleal declarado. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

## 2.2. Propuestas de modificación al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

### 2.2.1. De la modificación del numeral 2 del artículo 34.

Actualmente, bajo este artículo, las Oficinas Regionales del INDECOPI en materia de barreras burocráticas tienen un ámbito funcional limitado a barreras burocráticas municipales y regionales, no obstante que existen otras entidades de la administración pública ubicadas en sus circunscripciones territoriales que también imponen barreras, las cuales están bajo la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB), de la sede central ubicada en Lima.

Al respecto, la modificación del artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1033 propone que en el marco de desconcentración de competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi que cuentan con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas puedan abarcar actos, disposiciones administrativas, así como actuaciones materiales no solo emanadas de las entidades dependientes del Gobierno Regional o Local, sino también de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente.\*

Al respecto, cabe señalar que el literal g del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Autoritativa, Ley 30823, establece que en el marco de la delegación de facultades a la que se refiere la referida ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar, entre otros aspectos, sobre la actualización del marco normativo y el fortalecimiento de la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.

Que, en ese sentido, la propuesta de que las Comisiones de las Oficinas Regionales (Tribunales Administrativos) puedan abarcar la competencia para analizar la imposición de barreras burocráticas impuestas por Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente, tiene como finalidad la desconcentración y delegación de competencias considerando la cercanía de la autoridad con el objeto de análisis y los administrados afectados, por lo que ello permite mejorar la eficiencia de los procedimientos a cargo del Indecopi en materia de eliminación de barreras burocráticas, de ahí que resulta importante que las Oficinas Regionales puedan aplicar las normas del Decreto Legislativo N° 1256 a toda entidad de la administración pública que se encuentre ubicada en su jurisdicción y no únicamente a gobiernos locales y regionales.

Cabe indicar que esta propuesta no implica una ampliación de facultades al Indecopi, ya que con la legislación actual, la competencia para supervisar barreras burocráticas incluye a toda entidad de la administración pública, lo cual incluye Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona u organización que ejerza función administrativa.

Por otro lado, se hace referencia a que las Comisiones de las Oficinas Regionales que cuentan con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas puedan conocer sobre barreras burocráticas contenidas en actuaciones materiales, debido a que el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (publicada en diciembre de 2016), establece en su artículo 3.4 que las actuaciones materiales constituyen formas de materialización de las barreras burocráticas,

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.\*



además de otorgar competencias expresamente al Indecopi para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de este tipo de intervención administrativa:

**Artículo 3.- Definiciones**

*Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**7. Actuación material:** todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas legales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

Por tanto, el referido extremo de la propuesta únicamente recoge una forma de materialización que habría sido previamente introducida por el Decreto Legislativo N° 1256, norma especial en materia de eliminación de barreras burocráticas, y no crea un supuesto adicional que deba ser justificado o desarrollado más allá de lo dispuesto en los alcances de la referida norma.



En síntesis, la incorporación de "actuaciones materiales" dentro del numeral 2 del artículo 34° únicamente tiene como propósito actualizar el texto del Decreto Legislativo N° 1033 en cuanto a la nueva forma de materialización que ha establecido desde el año 2016 el Decreto Legislativo N° 1256, además de retirar la mención a "contratos", que la actual legislación excluye como forma de barrera burocrática:

**Artículo 3.- Definiciones**

*Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)*

*Sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la aplicación de la normativa correspondiente, no se considerarán barreras burocráticas dentro del ámbito de la presente ley:*

(...)

b. Las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado.

(...)

**2.2.2. De la modificación del numeral 2 del artículo 43.**

Debido a los resultados de la Secretaría Técnica Regional de Barreras Burocráticas (en adelante, SRB) en su primer periodo de trabajo con la Oficina Regional de La Libertad, sería importante poder extender el ámbito de impacto a un número mayor de Oficinas Regionales de manera simultánea.

Bajo el esquema actual, únicamente a partir del tercer año se podría haber abarcado al 50% de las Comisiones de Oficinas Regionales competentes en materia de barreras burocráticas (6 de 12). Esto implica que recién al cabo de seis años se podrían registrar resultados similares en el total de Comisiones de Oficinas Regionales competentes en materia de barreras burocráticas.

Aplicando un esquema de apoyo funcional simultáneo a más de una Comisión de Oficinas Regionales por parte de la SRB, podrían obtenerse resultados similares en un tiempo menor a los tres o seis años. Sin embargo, más allá de las necesidades logísticas y de recursos para llevar a cabo este nuevo esquema, puede existir una limitación legal en el Decreto Legislativo N° 1033, el cual no señala expresamente que las Secretarías Técnicas puedan apoyar a más de una Oficina Regional.

Este tipo de necesidad podría identificarse no solo en el caso de la SRB, sino también en cualquier otra Secretaría Técnica que pueda prestar apoyo a más de una Comisión de una Oficina Regional especializada o diferenciada por territorio (como en el caso de las Comisiones de las Oficinas Regionales competentes en materia de barreras burocráticas). En cualquiera de los casos, lo que se busca con este tipo de esquema de trabajo es la unificación de criterios sobre la misma materia.

Asimismo, con la finalidad de preservar la especialidad de la Secretaría Técnica que pueda apoyar a más de una Comisión, se precisa que este tipo de decisión adoptada por el Consejo Directivo debe tomar en cuenta la especialidad de la materia entre Secretaría Técnica y las Comisiones a las cuales les prestará apoyo, de tal manera que no exista falta de conexión entre las materias cuya supervisión le corresponde a la Comisión y su órgano de apoyo funcional.

### **2.2.3. De la modificación de los artículos 49 y 50**

Se procede con la adecuación de la denominación de la Secretaría General del Indecopi por Gerencia General, de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado. Conforme a dicha norma, los organismos públicos técnicos – especializados, cuentan con una Gerencia General.

### **2.3. Propuesta de modificación de la Ley del Derecho de Autor, Decreto Legislativo N° 822**

#### Sobre eficiencia y simplificación de trámites administrativos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 5 literal g) de la Ley 30823 se modifica los artículos 14, 147, 148, 174, 174-A, 190, 204-A y la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor a fin de simplificar trámites administrativos a cargo de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, habiéndose establecido lo siguiente:

- Los artículos 14 y 190 han sido modificados a fin de actualizar los plazos de apelación y ejecución coactiva, en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se ha incorporado el artículo 204 A, con la misma finalidad.
- Se ha incorporado el artículo 174-A a fin de establecer expresamente las causales de suspensión de procedimiento, las cuales se encuentran establecidas en el 65 del Decreto Legislativo 807, aplicable a los procedimientos seguidos ante Indecopi. Cabe precisar que dicha suspensión es aplicable a las demás comisiones de propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1075.
- Se ha modificado la primera disposición final en relación a la no ratificación de informes técnicos, a fin de evitar dilaciones en los procesos en los cuales se utilice dicho instrumento.
- El artículo 174 ha sido modificado a fin de precisar el plazo para la tramitación de procedimientos administrativos a cargo de la Dirección de Derecho de Autor, siendo que el referido plazo a la fecha se encuentra establecido en la décimo cuarta disposición final de la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809, por lo que resulta necesario indicar el mismo en la normativa especial correspondiente a fin de evitar incertidumbre en los administrados.
- Los artículos 147 y 148 han sido modificados a fin de simplificar los trámites que los ciudadanos tienen que realizar, para ello se ha incorporado herramientas tecnológicas tanto para la publicidad del repertorio administrado por las sociedades de gestión colectiva, así como en lo referido a la publicidad correspondiente a las resoluciones mediante las cuales se deniegue una autorización de funcionamiento. Dicha modificación se encuentra acorde con la necesidad de la Administración de modernizar sus procedimientos.

| Decreto Legislativo 822  | Propuesta de modificación normativa   | Motivo de la modificatoria  |
|--|---|---|
| <p>Artículo 14.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo. Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común. En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días convocando previamente a una junta de conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días.</p> | <p>Artículo 14.- Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos de común acuerdo. Cuando los aportes sean divisibles o la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común. En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor u órgano que haga sus veces, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días hábiles convocando previamente a una junta de conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles.</p> | <p>Adecuación de plazos conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG</p>              |
| <p>Artículo 190.- Los montos de las multas deberán ser abonados en el INDECOPI dentro del término de cinco días, vencido los cuales se ordenará su cobranza coactiva.</p>  | <p>Artículo 190.- Una vez notificada la Resolución que pone fin a la Instancia, la multa deber ser abonada al INDECOPI, dentro del término de quince (15) días hábiles, salvo se haya presentado, dentro del plazo legal, recurso de apelación.</p>   | <p>Adecuación de plazos conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG</p>              |
|    | <p>Artículo 204-A.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión. El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de quince (15) días hábiles.</p>   | <p>Adecuación de plazos conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG</p>              |
|  | <p>Artículo 174-A.- Suspensión del procedimiento. La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella.</p>   | <p>Adecuación de la norma de acuerdo con lo dispuesto en el decreto Legislativo 807</p> |

| Decreto Legislativo 822  | Propuesta de modificación normativa   | Motivo de la modificatoria   |
|--|---|--|
| <p>*Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal.*</p>  | <p>Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.</p>   | <p>Plazo máximo para la tramitación de los procedimientos seguidos ante la DDA, establecido en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27809</p>  |
| <p>Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p> | <p>Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p> | <p>Reducir las brechas informativas que puedan generarse en virtud de la centralización de la fuente de la información brindada por las SGC a los usuarios.</p>  |
| <p>Artículo 148.- La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. La resolución por la cual se conceda o deniegue la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial "El Peruano".</p>  | <p>Artículo 148.- La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi.</p>  | <p>Uso de canales idóneos a efectos de comunicar a la mayor cantidad de la población sobre el otorgamiento de la autorización a las SGC y reducción de costos innecesarios por parte de las asociaciones cuya solicitud de autorización de funcionamiento como SGC le es denegada.</p> |
| <b>DISPOSICIONES FINALES</b>   |   |  |
| <p>Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días.</p>   | <p>Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en caso lo solicite el Ministerio Público, emitirá un informe técnico dentro del término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no estando sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe."</p>  | <p>Se simplifica a fin de evitar dilaciones en los procesos en los cuales se utilice dicho instrumento</p>   |



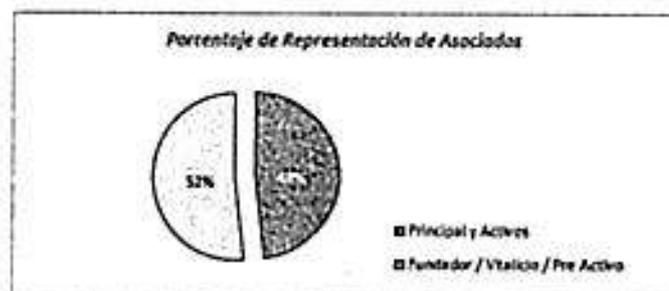
### Sobre precisión de competencias, regulación y funciones de la Dirección de Derecho de Autor

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 5 literal e) de la Ley 30823 se modifica los artículos 25, 43, 151 literales f) y g), 153 literales d), j), l), m), n), o), 163, 194, 204-A y 207 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor a fin de fortalecer el funcionamiento de la Dirección de Derecho de Autor a través de precisiones de competencias, regulación y funciones.

La Dirección de Derecho de Autor es competente para fiscalizar a las sociedades de gestión colectiva (SGC), siendo que el artículo 153 literal d) establece la obligación de las sociedades de gestión colectiva a reconocer a sus representados un derecho de participación apropiado, teniendo en cuenta dicho principio se ha precisado la regulación establecida en dicho artículo, así como en el 151 literal f), conforme a lo desarrollado por la Dirección de Derecho de Autor en jurisprudencia, de esta forma se fortalece las actividades de fiscalización encomendadas a la Dirección.

Para ello se ha tenido en cuenta que el uso de voto calificado en la elección de los órganos de gobierno, generaría una distorsión tanto en el sistema de distribución como en la participación de los asociados, pudiendo verificarse una concentración en un grupo reducido de asociados, diluyendo los votos de la mayoría, lo cual generaría la falta de participación de los mismos en las decisiones de la sociedad.

En relación a ello, se puede apreciar la Resolución N° 733-2014/CDA-INDECOPI en la cual se verificó la diferencia en el porcentaje de la representación de votos teniendo en cuenta las clases de miembros que pueden existir en una sociedad de gestión colectiva:



Asimismo, se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código Civil, correspondiente al Título II – asociaciones, que indica: "Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto."

Asimismo, la Ley sobre Derecho de Autor ha establecido una serie de requisitos y obligaciones específicas para determinados órganos de las SGC, ello en el marco de las competencias de fiscalización de la Dirección de Derecho de Autor. En tal sentido, se ha propuesto una mejor redacción del artículo 151 literal g) a fin de evitar que las sociedades de gestión colectiva incumplan las obligaciones establecidas en la Ley y evadan la fiscalización correspondiente. Asimismo, con esta nueva redacción se evita que las sociedades de gestión colectiva nombren órganos de gobierno que no han sido elegidos por la Asamblea General, situación que

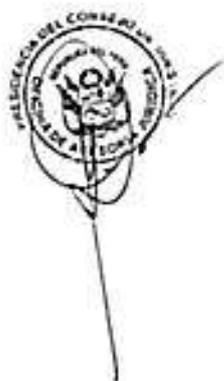
contraviene el derecho de participación de los miembros de las SGC, establecido en la normativa sobre derecho de autor.

En el marco de las competencias de la Dirección de Derecho de Autor se ha modificado el artículo 153, literales j), l), m), n) y o) con la finalidad de actualizar la terminología contable empleada.

Teniendo en cuenta las facultades y competencias establecidas en el artículo 169 literal b) del Decreto Legislativo 822 mediante el cual se faculta a la Dirección de Derecho de Autor a fiscalizar la actividad gestora de las sociedades de gestión colectiva, por tal motivo es necesario fortalecer dicha facultad a través de la precisión de la regulación establecida en el artículo 153 literal j) considerando para ello jurisprudencia y el manual de buenas prácticas para las sociedades de gestión colectiva elaborado por la Dirección de Derecho de Autor, siendo que se ha precisado el contenido de dicho artículo a fin de fortalecer las facultades de fiscalización de la Dirección de Derecho de Autor, teniendo en cuenta para ello la jurisprudencia y el Manual de buenas prácticas para las SGC. En relación a dichas precisiones se ha tenido en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- Tal y como está establecido en el artículo de la referencia, se ha señalado que el porcentaje máximo para gastos administrativos que puede efectuar una sociedad de gestión colectiva es del 30% sobre la remuneración efectivamente recaudada, siendo que la precisión añadida refiere que dicho tope legal aplica también para casos en los que dos SGC efectúan recaudación conjunta.

Para fines didácticos presentados el siguiente cuadro a fin de que se pueda graficar los beneficios que se obtendrían con la precisión indicada:



Cuadro n.º 1

|   | Efectuado por la Sociedad recaudadora S/ | %    | Sociedad recaudadora S/ | %   | Sociedad receptora S/ | %   |
|---|--|------|-------------------------|-----|-----------------------|-----|
| Recaudación   | 1000                                     | 100% | 500                     |     | 500                   |     |
| Total gastos de recaudación compartidos   | -160                                     | -16% | -90                     | 18% | -90                   | 18% |
| Total transferido a la sociedad receptora   |  |      |                         |     | 410                   |     |
| Tope máximo de gastos administrativos según interpretación de la sociedad receptora es igual al 30% de lo percibido S/123 (410*30%) |  |      | -60                     | 12% | -123                  | 42% |
| Total gastado   |  |      | -150                    | 30% | -213                  | 60% |

De la referida interpretación la sociedad receptora estaría incurriendo en un 60% en gastos administrativos sobre la recaudación efectiva en favor de los titulares que representa, infringiendo la obligación establecida en el artículo 153 literal j).

Con la precisión dada se logrará que el total de gastos administrativos por ambas SGC no supere el 30% del total efectivamente recaudado, tal como se grafica en el cuadro n.º 2.

Cuadro n.º 2

|   | En conjunto | %    | Sociedad recaudadora | %   | Sociedad receptora | %   |
|---|-------------|------|----------------------|-----|--------------------|-----|
| Recaudación                             | S/1000      | 100% | S/500                |     | S/500              |     |
| Total gastos de recaudación compartidos | -S/180      | -18% | -S/90                |     | -S/90              |     |
| Total gastos de distribución            | -S/120      | -12% | -S/60                |     | -S/60              |     |
| Total                                   | -S/ 300     | -30% | -S/210               | 30% | -S/210             | 30% |

- Se precisa la norma en relación al porcentaje para la compra extraordinaria de activos, puesto que una mala interpretación del mismo puede generar que una SGC interprete que el porcentaje máximo para efectuar adquisiciones de activos corresponde al 10% de la remuneración efectivamente recaudada.

Al respecto, cabe mencionar que la Dirección de acuerdo a sus facultades de fiscalización ya ha precisado la aplicación del porcentaje correspondiente, tal es el caso de la Resolución n.º 802-2017/CDA-Indecopi del expediente n.º 01218-2017/DDA del 31 de octubre de 2017, en el cual señaló lo siguiente: *"La norma anteriormente citada (refiriéndose al artículo 153 literal j), faculta a que la sociedad de gestión colectiva pueda efectuar gastos mayores a los administrativos y socio culturales, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: "(...)No excedan el 10% del porcentaje máximo establecido en la ley, debiendo entender como porcentaje máximo el 30% para gastos administrativos (es decir 3% de la recaudación efectiva)."*

- En relación a los gastos pre-operativos que han sido materia de pronunciamientos por parte de la Dirección de Derecho de Autor, así como la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, se ha considerado necesario realizar la precisión correspondiente.

Al respecto, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual ha señalado en la Resolución N° 002528-2010/TPI-Indecopi, lo siguiente: *"La Sala entiende que la fijación de porcentajes máximos, en determinados casos, puede resultar perjudicial para las sociedades de gestión, sobre todo en aquellas que recién inician su actividad y deben realizar gastos mayores, incluso a lo que recaudan. Sin embargo, la ley no establece excepciones para el respeto de los porcentajes legales, por lo que tales circunstancias sólo podrán ser evaluadas por la autoridad administrativa al momento de imponer las sanciones que correspondan o al decidir cuándo se realizan las actividades de fiscalización."*

En relación a ello se ha tenido en cuenta normas de carácter contable, tales como:

La NIC 38-Activos intangibles, párrafo 68, señala en relación a los gastos pre operativos lo siguiente: *"Gastos de establecimiento: (esto es, costos de puesta en marcha de operaciones), (...) pueden consistir en costos de inicio de actividades, tales como costos legales y administrativos soportados en la creación de una entidad con personalidad jurídica, desembolsos necesarios para abrir una nueva instalación, una actividad o para comenzar una operación (costos de preapertura), o bien costos de lanzamiento de nuevos productos o procesos (costos previos a la operación)."*<sup>4</sup>

En el capítulo VI del TUO del Renta Neta Art. 37 Literal g) señala: *"(...) g. los gastos de organización, los gastos pre operativos iniciales, los gastos pre operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante*

<sup>4</sup>Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), edición 2012

*el periodo pro operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años\*.*

Asimismo, en el Manual de Buenas Prácticas para las Sociedades de Gestión Colectiva en el Perú señaló lo siguiente:

*"En base a los criterios expuestos, las NIIF reconocen los gastos prooperativos en el momento en que fueron realizados y el tratamiento tributario reconoce a los gastos prooperativos, conforme a su amortización anual y en partes, en un determinado periodo. Dicha discrepancia, originaría una diferencia temporal deducible, señalada en la NIC 12 Impuesto a las ganancias.*

*Una SGC que inicia sus actividades probablemente no logre tener una recaudación que supere ampliamente sus gastos. Es posible que dentro de la determinación de sus gastos se hayan comprendido los montos correspondientes a gastos prooperativos, situación que podría originar una presunta infracción al artículo 153, literal j) del Decreto Legislativo n.º 822.*

*En ese sentido, se recomienda la aplicación de la norma tributaria para reconocer, como gasto administrativo, la amortización de los gastos prooperativos en partes durante un periodo determinado previsto por la SGC, siempre que no supere el plazo de diez años".<sup>3</sup>*

El artículo 163 vigente, establece que es facultad de la Dirección de Derecho de Autor tramitar procedimientos que permita a los usuarios cuestionar la cobranza de una tarifa aplicada que no está de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En tal sentido, se ha propuesto la modificación de dicho artículo puesto que la redacción del mismo no era clara por lo que los usuarios al acceder a este procedimiento consideraban que se podía cuestionar la determinación de tarifas de las sociedades de gestión colectiva, siendo que ello no es competencia de la Dirección de Derecho de Autor. Asimismo, los requisitos establecidos para acceder a dicho procedimiento eran de difícil cumplimiento, generando que la mayoría de casos sean declarados improcedentes.

Teniendo en cuenta la facultad previamente indicada, relativa a la tutela sobre las prácticas abusivas y aplicación indebida del tarifario de las SGC, se ha propuesto que dicho artículo tenga una redacción más clara que permita a los usuarios del sistema de gestión colectiva acceder a un procedimiento en caso las SGC no apliquen sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento.

Se modifica el artículo 25 a fin de precisar sus alcances de acuerdo a lo establecido en la propia norma sobre Derecho de Autor, lo cual ya ha sido aplicado de manera jurisprudencial.

Se modifica el artículo 43 a fin de concordarlo con el artículo 41 literal c) del Decreto Legislativo 822, el cual hace referencia a instituciones de enseñanza. Asimismo, la precisión de los alcances de este artículo tiene en cuenta la Ley 28044, Ley General de Educación, la cual establece que el término "institución educativa" comprende únicamente a los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y a las instituciones de Educación Superior. El Decreto Legislativo 822 tiene como finalidad beneficiar en este artículo a todos aquellos centros de enseñanza dedicados al enriquecimiento y despliegue de las capacidades personales, al desarrollo de aprendizajes para el ejercicio pleno de la ciudadanía y a la promoción del desarrollo humano, como por ejemplo el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Talleres de Arte del Ministerio de Cultura, entre otros, en los cuales se aplica las excepciones establecidas en el presente artículo.

Teniendo en cuenta las facultades y competencias establecidas en el artículo 169 literal h) del Decreto Legislativo 822 mediante el cual se faculta a la Dirección de Derecho de Autor a

<sup>3</sup> Carla Bernal, Lizeth Araujo, Indecopi "Manual de Buenas Prácticas para las Sociedades de Gestión Colectiva en el Perú, 2016

establecer las remuneraciones devengadas en favor de los titulares de derecho por tal motivo es necesario precisar el artículo 194 a fin de tener en cuenta el alcance de dicha facultad.

#### Sobre las facultades del Secretario Técnico de la SPI

El Decreto Legislativo N° 822 no contiene disposición alguna sobre la tramitación de los procedimientos ante la SPI, siendo de aplicación las disposiciones del procedimiento administrativo general regulado por el TUO de la Ley 27444.

Por ello, la incorporación de este artículo tiene como finalidad dotar a los procedimientos provenientes de la Dirección de Derecho de Autor y de su Comisión de los atributos de simplicidad y celeridad contenidos en el D.L. 1075, entre los que se encuentran disposiciones que regulan los contenidos mínimos a la tramitación de la adhesión al recurso de apelación y las facultades del secretario técnico.

La propuesta tiene por finalidad que todos los procedimientos tramitados ante la SPI cuenten con las mismas características de celeridad y simplicidad.

En ese sentido, la modificación que se propone se encuentra orientada a actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de la SPI, lo que coadyuvará a eliminar las dilaciones innecesarias de las partes y simplificará el procedimiento, ello de conformidad con literal g) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823.

#### **2.4. Propuesta de modificación de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, Ley N° 28131.**

##### Sobre precisión de competencias, regulación y funciones de la Dirección de Derecho de Autor

Se modifica el artículo 2 de la Ley 28131 a fin de precisar que las expresiones del folklore también son consideradas obras que pueden ser interpretadas y ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 822.

La Ley N° 28131 establece, entre otras, la definición de artista intérprete y ejecutante. Sin perjuicio de ello, la definición carece de claridad, situación que genera una brecha informativa entre los agentes involucrados, quienes no logran identificar adecuadamente este tipo de derechos. En tal sentido se ha propuesto modificar el artículo 2 referido a la definición de artista intérprete y ejecutante, así como el 4.1, el cual hace referencia a esta definición propuesta, lo que permite que los ciudadanos puedan entender de forma clara la legislación de la materia y que la Dirección pueda actuar de acuerdo a sus competencias.

El artículo 169 literal a) del Decreto Legislativo 822 faculta a la Comisión de Derecho de Autor a fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las leyes en materia de derecho de autor y demás derechos pudiendo sancionar cualquier conducta que vulnere los referidos derechos reconocidos en el Decreto Legislativo 822 y sus modificatorias, lo cual incluye a la Ley 28131.

En virtud de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822, la Comisión de Derecho de Autor está facultada para imponer sanciones que correspondan a las infracciones derechos de autor y derechos conexos, en este último caso, tales como los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, en tal sentido, dicho capítulo estipula las sanciones que se deberán de imponer en caso se infrinjan cualquier normativa que estipule infracciones a los derechos de autor y derechos conexos, respecto de los cuales es competencia de la Comisión.

En relación al contenido de las infracciones a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, la Ley 28131, establece en el artículo 50.1 que cualquier transgresión a la referida Ley constituye infracción, siendo que el artículo 55 establece que la Comisión de Derecho de Autor es la autoridad competente, encargada de cautelar y proteger los derechos intelectuales del artista intérprete y ejecutante, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

A fin de que los administrados tengan claridad respecto de las competencias atribuidas a la Comisión de Derecho de Autor para sancionar las infracciones a la Ley 28131, corresponde



precisar en el artículo 50.2 que las sanciones a las cuales hace referencia son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822. Cabe precisar que el órgano colegiado a cargo de la imposición de sanciones para temas de derechos de autor y derechos conexos, tales como los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, es la misma Comisión de Derecho de Autor en el marco de las funciones y facultades establecidas en el Decreto Legislativo 822.

Es necesario indicar adicionalmente que este órgano colegiado es competente para sancionar a los infractores a los derechos de autor y derechos conexos reconocidos en el Decreto Legislativo 822 y la ley 28131, así como en cualquier norma que proteja dichos derechos.

## 2.5. Del carácter público de los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi

Se considera necesario establecer que los secretarios técnicos y las Comisiones del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales (artículo 5 del Proyecto que incorpora el artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi). Esta disposición tiene por finalidad garantizar que la ciudadanía en general pueda estar adecuadamente informada cuando se presenten situaciones que puedan lesionar sus intereses. En esta propuesta se pondera el interés del consumidor y los ciudadanos y la información respecto de la cual la administración tiene el deber de reserva.

## 3. Análisis costo – beneficio

### 3.1. Estándar de Evaluación Económica

Para ofrecer opiniones sobre modificaciones normativas que regulen o afecten los mercados, un estándar útil es el llamado Análisis de Impacto Regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés). El RIA es una práctica de gestión pública deseable, cuyo principal objetivo es evaluar de manera sistemática las posibles consecuencias de la implementación de propuestas regulatorias que procedan de una entidad de la Administración Pública, y sustentar de manera objetiva la adopción de aquella alternativa regulatoria más razonable, social y económicamente superior.<sup>6</sup>

De esta manera, el RIA es un método que permite estudiar, *ex ante*, la razonabilidad global de la intervención pública, a fin de determinar si en el campo que se quiere legislar, la alternativa considerada es la mejor para lograr resolver un problema previamente identificado. Asimismo, el RIA no solo se limita al análisis de razonabilidad *ex ante*, sino también a la evaluación *ex post*, permitiendo generar un proceso cíclico de revisión de normas y regulaciones.<sup>7</sup>

De acuerdo con la OCDE (2008)<sup>8</sup>, las etapas del RIA van desde la definición adecuada del objetivo de política, la identificación del problema, y la propuesta regulatoria en cuestión, hasta la definición y estudio de impactos y posibles alternativas. Es decir, el RIA implica responder a un conjunto de preguntas básicas como:

- ¿cuál es el problema que en términos generales se desea abordar?
- ¿cuál es la naturaleza, la magnitud y la evolución del problema?
- ¿cuál es el tamaño y efecto del problema en cada grupo potencialmente afectado?
- ¿cuál es el objetivo específico de la política que se desea alcanzar?
- ¿cuáles son las principales opciones de política para alcanzar estos objetivos?
- ¿cuáles son los probables impactos económicos, sociales y/o ambientales de las distintas opciones?

<sup>6</sup> Para el caso del análisis económico de cambios normativos en el Perú, se puede consultar por ejemplo la Resolución Ministerial N° 639-2006-EF-6, Manual para el Análisis Económico y Legal de la Producción Normativa en el Ministerio de Economía y Finanzas.

<sup>7</sup> En algunos países como Alemania, Reino Unido, Hungría e Italia, se demanda la evaluación *ex post* de normas existentes, utilizando como herramienta de análisis el RIA. En el caso de Dinamarca, se eligen quince nuevas leyes cada año que deben ser revisadas tres años después de su implementación.

<sup>8</sup> OCDE (2008). *Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA)*. Organisation for Economic Cooperation and Development – OECD.



- ¿cuáles son las ventajas y las desventajas de las principales opciones de política?

A continuación, sobre la base de las preguntas que busca responderse mediante un RIA, se planteará el análisis económico del presente Proyecto de Decreto Legislativo, enfocándonos en cinco aspectos de esta metodología para señalar cuál es el objetivo de las distintas medidas, el problema que se busca abordar, las características y alcance de las medidas planteadas, las alternativas disponibles y el costo-beneficio sobre los distintos agentes afectados a los cambios planteados en el presente Proyecto de Decreto Legislativo.

En primer lugar, se analizará la Propuesta Normativa asociada al Decreto Legislativo N° 1033; en segundo lugar, la propuesta normativa referida al Decreto Legislativo N° 1044; en tercer lugar, la propuesta normativa referida al Decreto Legislativo N° 822; en cuarto lugar, las modificaciones asociadas a la Ley N° 28131; y, en quinto lugar, una medida de simplificación administrativa general.

### **3.2. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1033**

#### **3.2.1. Objetivo de las Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1033**

El objetivo general de la propuesta que modifica el Decreto Legislativo N° 1033 (en adelante, DL 1033) consiste en ampliar y optimizar la labor de las 12 Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI (en adelante, ORI) con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas. En específico, se busca ampliar el ámbito de competencia de las ORI para que también puedan iniciar investigaciones y procedimientos por barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad impuestas por universidades y colegios profesionales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Asimismo, se propone que todas las ORI con competencia en eliminación de barreras burocráticas puedan acceder por igual a la asistencia técnica especializada de la SRB, para potenciar sus labores de investigación y tramitación de procedimientos iniciados de parte y de oficio, así como actividades de capacitación y talleres a los funcionarios de las entidades de la Administración Pública de cada jurisdicción.

Cabe señalar que la obstaculización de la actividad privada en las provincias del interior con barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad no solo implica retrasar la acumulación de inversiones necesarias para el funcionamiento de los mercados en el corto plazo (incluyendo el del trabajo), sino debilitar la competencia como fuente principal de productividad y crecimiento a largo plazo. Por lo que, el mayor alcance e impacto del accionar de las ORI en materia de eliminación de barreras burocráticas, a partir de la presente propuesta normativa, contribuiría a disminuir los actuales obstáculos que los agentes económicos tienen que enfrentar para poder desarrollar y potenciar su actividad empresarial privada.

#### **3.2.2. Identificación del Problema**

Desde el 2008<sup>9</sup>, el INDECOPI delegó competencias a un conjunto de ORI para determinar posibles barreras burocráticas ilegales y/o irracionales impuestas por las entidades nacionales, regionales y locales de sus respectivas jurisdicciones.<sup>10</sup>

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Ley Antibarreras Burocráticas)<sup>11</sup> se logró la ampliación del ámbito de acción del INDECOPI, otorgándole nuevas competencias a sus órganos funcionales en la materia de barreras burocráticas.

<sup>9</sup>El DL 1033 establece la posibilidad de desconcentrar la competencia de la CEB en las Comisiones de las ORI.

<sup>10</sup>Las Comisiones de las ORI que recibieron tales facultades fueron: Arequipa, Cusco, Cajamarca, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, Puno, San Martín y Tacna.

<sup>11</sup> Publicado el 06 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Con el fin de atender esas competencias, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI 087-2017-INDECOPI/COD de fecha 05 de mayo de 2017 se creó la SRB,<sup>12</sup> otorgándosele funciones resolutivas y formativas mediante la investigación, tramitación y formulación de propuestas de resolución final para denuncias y procedimientos de oficio, dentro de la jurisdicción de las 12 ORI con competencias en eliminación de barreras burocráticas.

Durante el periodo de funcionamiento de la SRB, se identificaron dos problemas que impiden optimizar las funciones y alcance de la SRB. En específico, el primero es que la SRB solo puede apoyar a una ORI durante el tiempo que dure su adscripción<sup>13</sup>, hecho que restringe a la SRB a brindar asesoría técnica especializada y apoyar en el inicio de investigaciones de oficio a otras ORI durante este periodo, limitando el alcance del accionar de la SRB que bien podría brindar asesoría a varias ORI en simultáneo.

Actualmente, las ORI cuentan con competencias y herramientas limitadas para cumplir con su función de promover la eliminación de barreras burocráticas, principalmente porque sus recursos disponibles están destinados al cumplimiento de un conjunto de funciones que también incluyen las materias de protección al consumidor y competencia desleal, las cuales representan una gran parte del total de denuncias recibidas.

Considerando que el número de ORI con competencias en eliminación de barreras burocráticas son 12 y que la adscripción de la SRB a cada una de ellas es exclusiva y dura al menos seis meses, el actual *statu quo* establece que la SRB se demorará por lo menos seis años en cubrir el total de 12 ORI con competencias en eliminación de barreras burocráticas. Por lo que se podría esperar que la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el interior de país sea un proceso lento e inequitativo, si es que no se produce un cambio normativo que permita a la SRB brindar apoyo técnico de forma simultánea a más de una ORI. Dicho cambio podría producirse de manera gradual debido a que el mismo dependerá de los recursos técnicos y administrativos con los que cuente la SRB.

El segundo problema identificado tiene que ver con la facultad de conocer los casos de barreras burocráticas impuestas por universidades y colegios profesionales; realidad que afecta las potenciales mejoras en la simplificación administrativa en estas instituciones, debido a que esta función se encuentra bajo la competencia de la CEB de sede central del INDECOPI, ubicada en Lima.

### 3.2.3. Propuesta Regulatoria

La modificación de dos artículos del DL 1033 giran en torno a dos temas principales:

- Desconcentración de competencias (artículo 34): el cambio del artículo propone que las ORI puedan ampliar su competencia en la eliminación de las barreras burocráticas al incluir dentro de su ámbito de acción a las universidades y colegios profesionales ubicadas dentro de su jurisdicción.

Régimen de las Secretarías Técnicas (artículo 43): el cambio del artículo propone que la SRB pueda brindar asistencia técnica de forma simultánea a más de una ORI, debido a que en la actualidad solo puede brindar asistencia a una ORI y durante el tiempo que dure su adscripción que es de seis meses.

### 3.2.4. Análisis Costo-Beneficio y Comparación de Alternativas

El objetivo general de la propuesta normativa que modifica el DL 1033 consiste en ampliar y optimizar la labor de las 12 ORI con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas. En este sentido, se busca que las ORI puedan conocer los casos de eliminación de barreras burocráticas en universidades y colegios profesionales en sus respectivas

<sup>12</sup> La misma que inició sus funciones en agosto del mismo año.

<sup>13</sup> Periodo de seis meses que puede ampliarse hasta nueve meses.



jurisdicciones; además, se busca permitir que la SRB pueda brindar asistencia técnica a más de una ORI de forma simultánea. En este sentido, se debe valorar cuán efectiva es la propuesta normativa que modifica el DL 1033 respecto de dicho objetivo general.

En términos de efectividad, se identifica que la modificación del artículo 34 del DL 1033 permite ampliar las facultades de las ORI para poder asumir los casos de eliminación de barreras burocráticas de colegios profesionales, universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, debido a que el cambio propuesto en el artículo así lo precisa.

A modo de ejemplo, puede destacarse que durante el período en el que la SRB estuvo adscrita a la ORI de La Libertad, agosto 2017 - mayo 2018, esta pudo brindar asistencia en labores de investigación, tramitación y propuestas de resolución final de denuncias, así como en procedimientos de oficio. Asimismo, brindó asistencia en actividades de capacitación continua a los agentes económicos, entidades públicas y colaboradores de la ORI en materia de eliminación de barreras burocráticas.

El resultado del accionar de la SRB en la ORI La Libertad, permitió la eliminación voluntaria de 1 134 barreras burocráticas que eran impuestas por municipalidades distritales y provinciales del departamento de La Libertad y Ancash,<sup>14</sup> lo que significó un ahorro cuantificable de alrededor de S/ 6,28 millones.<sup>15</sup>

En el mismo período, solo la ORI Ica logró promover la eliminación de 17 barreras burocráticas impuestas por entidades de su jurisdicción, mientras que el resto de 10 ORI con competencias en eliminación de barreras burocráticas no lograron promover la eliminación voluntaria de ninguna barrera burocrática.<sup>16</sup>

La modificación del artículo 43 del DL 1033, efectivamente, permite a la SRB brindar asistencia técnica a más de una ORI de forma simultánea, puesto que el cambio en el artículo establece que el Consejo Directivo del INDECOPI puede disponer que una Secretaría Técnica preste apoyo a más de una Comisión en caso sea necesario.

En este contexto, se identifica que el total de barreras burocráticas eliminadas promovidas por la ORI que tuvo adscrita la SRB entre agosto 2017 y mayo 2018; representó más de 66 veces al total de barreras eliminadas por las otras 11 ORI con competencias en eliminación de barreras burocráticas, en el mismo periodo.

Por ello, con la finalidad de valorar los costos y beneficios de la propuesta normativa que modifica el DL 1033 podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Administrados:** todos los cambios propuestos benefician claramente a las empresas y personas afectados por barreras burocráticas ilegales y/o irracionales en el interior del país, pues la Propuesta Normativa que modifica el DL 1033 permitirá a la SRB apoyar técnicamente de forma simultánea a diferentes ORI con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas, modificación que generaría mayores acciones de capacitación en los gobiernos locales y municipales que permitan incrementar la eliminación de barreras burocráticas en los departamentos del interior del país.

<sup>14</sup> Las competencias de la ORI La Libertad abarcan no solamente el departamento de La Libertad, sino también parte del territorio del departamento de Ancash y Huánuco. En general, las 12 ORI con competencia en eliminación de barreras burocráticas y la CEB tienen alcance geográfico a los 24 departamentos del Perú. Ver anexo 3 de la Directiva 011-2013/DIR-COD-INDECOPI.

<sup>15</sup> Información disponible en:

[https://www.indecopi.gob.pe/otro\\_noticia/asset\\_publisher/11m1a1lC2iqv/content/mas-de-1-100-barreras-burocraticas-eliminadas-de-manera-voluntaria-que-generaron-un-ahorro-estimado-de-s-6-28-millones-logro-la-secretaria-tecnica-req?inheritRedirect=false](https://www.indecopi.gob.pe/otro_noticia/asset_publisher/11m1a1lC2iqv/content/mas-de-1-100-barreras-burocraticas-eliminadas-de-manera-voluntaria-que-generaron-un-ahorro-estimado-de-s-6-28-millones-logro-la-secretaria-tecnica-req?inheritRedirect=false), accedido el 24 de julio de 2018.

<sup>16</sup> Ver Ranking de entidades que eliminaron barreras burocráticas durante el segundo semestre de 2017. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51759/2182267/Anexo+1.2+Ranking+1.xls/aeb782ed-9253-0a65-7b84-g195af73bc1f>, accedido el 24 de julio de 2018.



El impacto estimado de esta modificación - tomando como referencia los resultados de la SRB en la ORI La Libertad donde se obtuvo un ahorro de S/ 6,28 millones<sup>17</sup>, y, asumiendo que se lograría la misma cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente durante un periodo de nueve meses - es un ahorro potencial conjunto de S/ 30,84 millones en las 11 ORI restantes que se beneficiarán con esta modificación.

Adicionalmente, la ampliación de las competencias de las ORI para que también puedan tramitar investigaciones y procedimientos por la imposición de barreras burocráticas impuestas por universidades y colegios profesionales beneficiaría específicamente a la población universitaria y de profesionales de los departamentos del interior del país, pues las ORI podrían tramitar dichos casos con mayor celeridad y prioridad. El impacto estimado de esta medida en el presente caso se espera sea aproximadamente equivalente a los resultados obtenidos por la CEB entre 2013 y 2014 por la eliminación de barreras burocráticas impuestas por universidades al interior del país, que en promedio significó un ahorro potencial de S/ 3,13 millones.<sup>18</sup>

En general, los cambios propuestos incrementarán el impacto de la labor de las ORI en materia de eliminación de barreras burocráticas, y por ende permitirán beneficiar a las empresas y ciudadanos que se ven afectados por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o irracionales principalmente en el desarrollo de su actividad empresarial, así como en el ejercicio de sus derechos civiles. El cálculo del beneficio total de la Propuesta Normativa que modifica el DL 1033 asciende a S/ 33,97 millones.

- **Entidades de la Administración Pública distintas a INDECOPI:** Los cambios planteados en la Propuesta Normativa que modifica el DL 1033 no implican beneficios ni costos directos para las entidades de Administración Pública. Sin embargo, se prevé que los cambios generen un costo indirecto para estas entidades, puesto que el fortalecimiento de las capacidades de las ORI con competencias en materia de eliminación de barreras burocráticas, se espera que se inicie un mayor número de investigaciones y procedimientos de oficio en contra de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas ilegales y/o irracionales. Asimismo, se espera que en el mediano plazo estas entidades públicas logren internalizar las capacitaciones recibidas, con lo cual se espera una disminución gradual en el número de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad emitidas. De este modo, el costo indirecto también debería disminuir a lo largo del tiempo.
- **INDECOPI:** Se espera una mejora en la predictibilidad del accionar de las ORI con relación a barreras burocráticas asociado a la transferencia de conocimientos técnicos especializados y mejora de las capacidades resolutivas de las respectivas ORI, a través del incremento del porcentaje de resoluciones emitidas por las ORI y confirmadas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL). Por ello, se espera reducir la ratio de resoluciones declaradas nulas o revocadas por la SEL procedentes de las ORI que en 2017 fue de 32,22%, mientras que esta ratio en el caso de la CEB fue de 19,05% en dicho año. Asimismo, se espera estandarizar la metodología de inicio de investigaciones sobre eliminación de barreras burocráticas en todas las ORI, mientras que en el coaching se espera que los colaboradores de la respectiva ORI cuenten con las mismas herramientas necesarias para la tramitación de procedimientos y conducción de investigaciones sobre la materia.

De otro lado, se ha identificado que eventualmente podría surgir potenciales nuevos costos para la institución, relacionados al fortalecimiento de las facultades de las ORI y de la ampliación del accionar de la SRB, los que podrían requerir un incremento en los recursos de dichas áreas, como mayor personal y recursos logísticos. Sin embargo, la

<sup>17</sup> Se precisa que los resultados obtenidos por la labor de la SRB en La Libertad están asociados a que durante el periodo que estuvo adscrita a la ORI La Libertad, un funcionario de la oficina estuvo dedicado exclusivamente a iniciar y tramitar las investigaciones y procedimientos en materia de barreras burocráticas.

<sup>18</sup> Cifras obtenidas del Observatorio de Mercados que miden el ahorro potencial por la eliminación de barreras burocráticas N° 16 y N° 21, elaborados por el INDECOPI y disponibles en: <<https://www.indecoipi.gob.pe/publicaciones>>, accedido el 25 de julio de 2018.



institución no necesariamente tendría que asumir algún nuevo costo, sino que se podría decidir redistribuir los recursos actuales con los que cuenta para que, por ejemplo, personal activo de la institución puedan asumir estas nuevas funciones.<sup>19</sup>

En suma, los principales beneficiados por la propuesta normativa que modifica el DL 1033 serían las empresas, ciudadanía en general e INDECOPI, mientras que los que asumirían ciertos costos temporales serán las entidades de la Administración Pública. En esa línea, el análisis cualitativo y la aproximación cuantitativa sugiere que los beneficios para los agentes económicos son superiores a los eventuales costos que se tendrían que asumir.

### 3.3. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1044

#### 3.3.1. Objetivo de las Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1044

El objetivo general de la propuesta normativa que modifica el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, DL 1044) consiste en fortalecer las capacidades del INDECOPI para combatir la competencia desleal e incentivar la eficiencia de las empresas en beneficio de los consumidores.

Por ello, se precisan las competencias del INDECOPI para comunicar las acciones que realiza en el ámbito de la represión de la competencia desleal, así como dictar medidas que permitan que el procedimiento administrativo sancionador establecido en el DL 1044 sea resuelto de manera más célere.

#### 3.3.2. Identificación del Problema

Dentro de las acciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, CCD) en el ámbito de la represión de la competencia desleal, resulta necesario comunicar a la ciudadanía sobre el inicio y la tramitación de procedimientos o investigaciones que tengan impacto en la sociedad y que pudieran derivar en la declaración de infracciones que afecten a los consumidores, proveedores o al sistema económico.

Actualmente, un expediente administrativo puede ser consultado únicamente por la parte imputada que haya presentado una denuncia de parte, o por terceros con interés legítimo<sup>20</sup> que también se haya apersonado al procedimiento, siendo en ese aspecto, limitado para terceros que no presenten vínculo al procedimiento. Cabe indicar que dentro de las competencias de la Secretaría Técnica de la CCD está la facultad de informar a la ciudadanía sobre los pronunciamientos emitidos por la CCD, siempre que dichos actos presenten relevancia social.

En ese contexto, es necesario precisar dentro de la normativa del artículo 39 la facultad de la Secretaría Técnica de la CCD de informar a la ciudadanía sobre los pronunciamientos que se encuentren en plazo para ser impugnados o están en proceso impugnativo, así como de procedimientos administrativos o investigaciones en trámite, siempre que dichos actos tengan relevancia social o que su difusión sirva para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos, no siendo posible la divulgación en casos diferentes a los mencionados.

Por otro lado, el periodo de prueba establecido en el artículo 35 del DL 1044, exige un plazo mínimo de 30 días hábiles para la duración del periodo probatorio, siendo dicho plazo excesivo para determinados procedimientos administrativos de baja complejidad. Para ello, la CCD ha identificado que en procedimientos administrativos que no requieran recabar material probatorio adicional; o, en aquellos donde los administrados reconocen la comisión de la

<sup>19</sup> Por ejemplo, durante el período en que la SRB estuvo adscrita a la ORI La Libertad, uno de sus funcionarios estuvo asignado con exclusividad a iniciar y tramitar investigaciones y procedimientos en materia de barreras burocráticas. Las otras labores previas que dicho funcionario tenía asignado relacionadas a procedimientos de consumidor o de competencia desleal, fueron redistribuidos a los demás funcionarios de la ORI, sin que se haya contratado a un nuevo personal.

<sup>20</sup> El interés legítimo se concibe como una institución mediante la cual se le faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares de derecho lesionado por un acto de autoridad, se le brinda el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

infracción o esta se encuentra evidente, no resulta necesario esperar el plazo mínimo requerido de 30 días hábiles dado que retrasa la resolución del procedimiento, y en efecto, la dilatación del procedimiento administrativo perjudica a proveedores y consumidores que se encuentran afectados por actos de competencia desleal.

Con respecto a las infracciones, se ha identificado que no se encuentra establecido el límite mínimo y máximo de las multas coercitivas a imponer por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos, lo cual genera incertidumbre; asimismo, se estaría generando una limitada disuasión de los incumplimientos de medidas correctivas o mandatos de la CCD en vista de que las multas impuestas actualmente pueden llegar a ser inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)<sup>21</sup>.

### 3.3.3. Propuesta Regulatoria

La propuesta normativa que modifica el DL 1044 plantea la modificación de tres artículos que giran en torno a los siguientes temas: (i) el periodo de prueba; (ii) la necesidad de informar pronunciamientos o procedimientos administrativos; y (iii) el régimen de tratamiento de las multas coercitivas.

#### (i) El periodo de prueba

Se propone eliminar la exigencia de un plazo mínimo para la duración del periodo probatorio, permitiendo que los procedimientos en donde no resulte necesario recabar material probatorio adicional se logren resolver con una mayor celeridad, y en efecto, lograr una mejora en la eficacia de la actuación administrativa.

#### (ii) Necesidad de informar pronunciamientos o procedimientos administrativos

Se plantea precisar en el DL 1044 que la Secretaría Técnica de la CCD tiene la facultad de informar a la ciudadanía sobre actos administrativos de interés público, aun cuando estos estén en curso o en proceso de apelación, lo que contribuirá con la disuasión de conductas similares, y por ende la disminución en la afectación social.

#### (iii) Sobre establecer un régimen de tratamiento de las multas coercitivas

El establecimiento de un rango para el monto de la multa coercitiva como no menor a una (01) ni mayor de diez (10) UIT garantizará la adecuada proporcionalidad de la imposición de la multa coercitiva que, en efecto, reducirá la incertidumbre en relación a las sanciones por incumplimiento de las medidas correctivas y mandatos ordenados por la CCD, mejorando la capacidad de disuasión respecto a la situación actual.

Además, se precisa que el incumplimiento de las medidas correctivas o mandatos ordenados por la CCD serán tramitados por un procedimiento sancionador independiente al procedimiento administrativo seguido para el acto de competencia desleal.

### 3.3.4. Análisis Costo-Beneficio y Comparación de Alternativas

En términos de efectividad, se identifica que la modificación del artículo 35, artículo 39, y artículo 57 del DL 1044 planteada en la propuesta normativa permitirá comunicar las acciones que realiza el INDECOPI en el ámbito de la represión de la competencia desleal, así como dictar medidas que permitan que el procedimiento administrativo sancionador pueda ser resuelto de manera más célere.

Asimismo, la modificación del artículo 35 del DL 1044 implica solo una precisión sobre el periodo de prueba, de tal manera que se elimine la exigencia de un plazo mínimo para la duración del periodo probatorio en los procedimientos en donde los administrados reconozcan la comisión de la infracción o esta se encuentra evidente

<sup>21</sup> A partir del 23 de diciembre de 2017, el valor de la UIT asciende a S/ 4 150 según el D.S. 380-2017-EF.



que, por ende, no requiera material probatorio adicional, logrará que tales actos se resuelvan con mayor celeridad.

La modificación del artículo 39 del DL 1044 permitirá informar a la ciudadanía sobre los actos que presenten relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos, contribuyendo a la disuasión de conductas similares que presente un alcance social y que a su vez disminuya la posible afectación social.

En relación a la modificación del artículo 57 del DL 1044, se pretende establecer un rango mínimo y máximo para establecer el monto de la multa coercitiva, además de, precisar que el tratamiento de esta sigue un procedimiento sancionador independiente al procedimiento seguido para el acto de competencia desleal, con la finalidad de contribuir con reducir la incertidumbre y mejorar la disuasión de los incumplimientos de medidas correctivas y mandatos ordenados por la CCD, así como la correcta identificación del régimen de tratamiento de multas coercitivas.

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la propuesta normativa que modifica el DL 1044 podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Empresas y ciudadanía en general:** Los cambios propuestos beneficiarán a las empresas afectadas por los actos de competencia desleal, pues la Propuesta Normativa que modifica el DL 1044 permitirá fortalecer las competencias del INDECOPI para dictar medidas que permitan que el procedimiento administrativo sancionador pueda ser resuelto de manera más celeridad. No obstante, para las empresas que hayan incurrido en actos de competencia desleal, por un lado, las medidas propuestas limitarán la dilatación del procedimiento que podría favorecerlas, y por otro lado, las empresas que no cumplan con las medidas correctivas dictadas por la CCD se sujetarán a un procedimiento sancionador independiente en donde se les podrá aplicar multas de entre una a diez UIT.

Asimismo, al informar a la ciudadanía de las acciones que se realizan sobre los actos que presenten relevancia social en materia de competencia desleal, permitirá que la población directamente afectada tome decisiones adecuadas para su bienestar.

- **INDECOPI:** Los cambios propuestos mejorarían la predictibilidad del accionar de la CCD. De otro lado, no se ha identificado un costo adicional toda vez que los procedimientos se resolverán con una mayor celeridad, disminuyendo la carga administrativa, y en efecto, logrando una contribución a mejorar la eficacia de la actuación administrativa.

Por otro lado, establecer precisiones en la imposición de las multas coercitivas permitirá mejorar la capacidad de disuasión de los incumplimientos de medidas y mandatos ordenados a las empresas y sus reincidencias, beneficiando al INDECOPI con una menor carga administrativa y con el cumplimiento de plazos para el debido proceso del procedimiento administrativo.

En suma, los beneficiados por la propuesta normativa que modifica el DL 1044 serían las empresas, ciudadanía en general e INDECOPI; mientras que no se aprecian costos adicionales toda vez que los procedimientos se resolverán con una mayor celeridad, disminuyendo la carga administrativa, y en efecto, logrando una contribución a mejorar la eficacia de la actuación administrativa del INDECOPI. Por lo tanto, en base al análisis desarrollado, se puede concluir que los beneficios para los agentes económicos son superiores a los eventuales costos que se tendrían que asumir.

### 3.4. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 822

#### 3.4.1. Objetivo de las Modificaciones al Decreto Legislativo N° 822



El objetivo general de la propuesta normativa que modifica el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, DL 822) consiste en establecer diversas medidas de simplificación administrativa en favor de los usuarios y fortalecer las capacidades del INDECOPI en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Entre las modificaciones propuestas se encuentran el cambio en los canales para la comunicación de información respecto al gobierno y la gestión de las Sociedades de Gestión Colectiva (en adelante, SGC), la representación de los socios dentro de estas, y la toma de decisiones en materia de presupuesto y gastos de las SGC. Asimismo, se plantean precisiones sobre las infracciones y sanciones en materia de derechos de autor, adecuaciones de conceptos y plazos de procedimientos en línea con la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), y, se precisan las facultades del Secretario Técnico de la SPI, para acelerar la ejecución de lo resuelto por la segunda instancia.

Las medidas propuestas apuntan a elevar la eficiencia y transparencia de la gestión de las SGC, en tanto estas entidades resultan relevantes como promotoras de la diversidad de expresiones culturales, al facilitar el acceso de un catálogo y/o repertorio plural al mercado. En tanto, las restantes propuestas permitirán, en primer lugar, adecuar el DL 822 con la LPAG, y, en segundo lugar, fortalecer y simplificar los procedimientos en materia de derechos de autor.

### 3.4.2. Identificación del Problema

Para identificar apropiadamente la problemática, se revisará, en primer lugar, la importancia de los Derechos de Autor y una normativa que vele por su protección y respeto. Luego, se revisará el rol de las SGC; se desarrollará brevemente la pertinencia de la adecuación a la LPAG; y, la necesidad de simplificar procedimientos administrativos seguidos en segunda instancia.

#### (i) Importancia de los derechos de autor



El derecho de autor es la herramienta jurídica que protege los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas, las que pueden ser musicales, escultóricas, literarias, pictóricas, filmográficas, entre otras. Comprende dos tipos: (i) los derechos patrimoniales, que permiten que los creadores obtengan una compensación financiera por el uso de su obra por parte de un tercero; y (ii) los derechos morales, que velan por el interés no patrimonial, como la preservación del formato de la obra y su contenido, o el reconocimiento de su autoría.<sup>22</sup>

En el Perú, la Dirección de Derechos de Autor (en adelante, DDA) es responsable de promover el respeto al derecho de autor y los derechos conexos, velando por el cumplimiento de las normas legales que protegen al autor, a los artistas intérpretes y a los ejecutantes con respecto a sus obras, interpretaciones y ejecuciones. Asimismo, la DDA, supervisa el funcionamiento de las SGC, y resuelve las denuncias o investigaciones sobre posibles infracciones al DL 822.

#### (ii) El rol de las SGC

De acuerdo con el DL 822, las SGC son asociaciones civiles sin fines de lucro creadas para la defensa de los derechos patrimoniales o conexos derivados de las creaciones de sus miembros – quienes pueden ser autores, productores, artistas, entre otros. Su funcionamiento es autorizado por la DDA, que determina si una organización se encuentra en condiciones para representar a los titulares de obras, ediciones, producciones, etc.

Una SGC se rige por el contenido de sus estatutos, los mismos que definen el objeto o finalidad para la que fue constituida; la categorización de sus miembros; las reglas

<sup>22</sup>Con información del sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): [http://www.wipo.int/copyright/es/faq\\_copyright.htm](http://www.wipo.int/copyright/es/faq_copyright.htm).

generales aplicables a la condición de afiliación, así como a la pérdida de esta; los derechos y deberes de cada miembro; la composición y forma de elección de los órganos de gobierno y representación; los lineamientos para su gestión económica y financiera; ente otros factores.

La importancia de las SGC radica en tres puntos: la supervisión del uso apropiado de las creaciones de sus miembros en nombre de ellos, el cobro y gestión de las tarifas por el uso de las obras de su repertorio, y el reparto o distribución de lo recaudado entre sus miembros, deduciendo los gastos administrativos y de gestión, de manera proporcional al uso efectivo de sus obras. En ese sentido, las SGC constituyen un punto de enlace entre creadores y usuarios de las obras protegidas, facilitando la gestión de los permisos requeridos por estos últimos, y ahorrándole a los creadores la negociación de la remuneración que podrían demandar a cada usuario de manera individual.

#### (iii) La pertinencia de la adecuación a la LPAG

El artículo 186 del DL 822 faculta a la DDA a sancionar las infracciones y faltas graves al derecho de autor. En ese sentido, la norma establece distintos plazos para la interposición de los recursos de apelación ante las decisiones de la Dirección.

Siendo que la LPAG se constituye como un único cuerpo normativo que uniformiza plazos, criterios y caracteres de los procedimientos sancionadores que emprenden las distintas entidades de la Administración Pública, resulta pertinente considerarla como referente de la regulación a aplicar en materia de derecho de autor.

#### (iv) Sobre las modificaciones relativas a la divulgación de información sobre la gestión de las SGC

Uno de los roles más importantes que ejercen las SGC es la gestión y cobro de las tarifas que los agentes económicos (empresas, asociaciones, ciudadanos en general, etc.) deben abonar a fin de que puedan usar las creaciones de sus asociados. Para ello, el DL 822 señala que la SGC deberá poner a disposición de los interesados tarifario vigente y la lista del repertorio de obras de sus miembros de forma física en sus oficinas centrales.

Por otro lado, la norma señala también que la Resolución emitida por la DDA que concede la autorización de funcionamiento a una SGC, así como aquella que pudiese denegarla, deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

En otro apartado, el DL 822 señala que las SGC están obligadas a poner a disposición de sus miembros el balance general y la memoria de actividades correspondiente al año anterior y con pertinente anticipación a su Asamblea General. Asimismo, la SGC tiene la obligación de publicar su balance anual en un diario de circulación nacional.

De la revisión de estas disposiciones se puede identificar que las mismas contienen lineamientos que no resultan costo-eficientes ni accesibles para todos los agentes que pudiesen estar interesados. De manera específica, la exigencia de disponer el tarifario y la lista de repertorio en las oficinas centrales de las SGC limita y hace costoso el acceso a cualquier interesado en el Perú como en el extranjero.

En cuanto a la exigencia de la publicación de información relativa a la gestión económica y financiera de la SGC, la misma está limitada solo al balance general, herramienta contable que resume, aunque no revela del todo, el estado de las finanzas de una organización.

Por ello, habiéndose identificado una problemática de acceso a información relevante sobre las SGC, se plantea modificaciones para que esta información pueda ser accesible bajo otros medios alternativos a los agentes económicos relevantes. Además, se propone incluir la divulgación de información contable adicional que



permita a los miembros de las SGC tener un mejor entendimiento del estado económico y financiero de estas.

*(v) Sobre las modificaciones relativas a la representación de los socios de las SGC*

De acuerdo con el literal f) del artículo 151 del DL 822, el voto de los asociados de una SGC, para la elección de sus órganos de gobierno, debe ser secreto. Sin embargo, dicho apartado no brinda mayores detalles sobre como valorar el voto de estos, dejando en libertad de las SGC el establecer como calificar el voto de los asociados – es decir, dando mayor peso a aquellos que contribuyen con mayores ingresos a la organización a través de las regalías que perciben.

La falta de claridad sobre este aspecto permite la existencia de incentivos para mantener una distribución de las regalías recaudadas en manos de un grupo de asociados que tendrá mayor poder en la organización, tomando decisiones que podrían favorecerlos en desmedro del beneficio del resto. Queda claro, entonces, que dicho vacío representa un problema no menor en cuanto al gobierno de las SGC.

Por ello, la propuesta normativa busca establecer como regla general que el voto de cada uno de los asociados tenga el mismo peso o valor, de manera que se preserve el derecho de los asociados de la SGC a participar de la toma de decisiones de la organización de la manera más plural e inclusiva.

*(vi) Sobre las modificaciones relativas al gobierno y gestión de las SGC*

El literal g) del Artículo 151 del DL 822 señala que la SGC debe contar con, al menos, tres órganos de gobierno y representación: la Asamblea General, el Consejo Directivo, y un Comité de Vigilancia. Sin embargo, la redacción de dicho literal permite a las SGC la creación de otros órganos de gobierno, como el de ejecución y vigilancia que, en la práctica, recibe y ejerce facultades similares a los anteriormente mencionados, sin que medie una ratificación por parte de la Asamblea General.

La conformación de lo que podría denominarse órganos de "gestión paralela" representa una distorsión de la voluntad de los miembros de una SGC, expresada en Asamblea General. Ello permitiría que la toma de decisiones en materia de gobierno y gestión de la organización sea en su lugar realizada por representantes que no fueron elegidos a través de un proceso de consulta a los miembros, haciendo posible la aparición de conflictos de intereses, discrepancias o, inclusive, el desconocimiento de algunos hechos que afecten a buena parte de la colectividad.

Por otra parte, el literal j) del artículo 153 precisa límites a la determinación de los ingresos y egresos por períodos no mayores a un (01) año, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Directivo. De manera específica, se señala que los gastos administrativos no pueden ser mayores al 30% de lo recaudado por las licencias y/o derechos de uso de las creaciones de sus miembros, así como aquellos vinculados con el catálogo de otras SGC extranjeras con las cuales haya un acuerdo previo. En el caso de los gastos socioculturales, el límite impuesto es del 10% adicional de la recaudación neta proveniente de la gestión colectiva; mientras que para la adquisición de activos se establece un máximo de 3% de dicho monto.

El referido literal también establece que el Consejo Directivo deberá autorizar aquellos gastos que excedan el presupuesto de ingresos y egresos inicialmente definido para cada rubro de la gestión de la SGC. En el caso específico de inversiones de activos, estas solo podrán excederse en un 10% del 3% de la recaudación neta de la gestión colectiva antes mencionada, siempre que se cuente con el acuerdo unánime de dicho cuerpo, además de la aprobación del Comité de Vigilancia y la Asamblea General.

Se ha identificado que, pese a que dicho literal es extenso y específico en los límites impuestos al presupuesto para cada rubro de gasto y/o inversión, no resulta del todo claro. Asimismo, no contempla aquel escenario en el que la SGC realiza una



recolección conjunta de regalías y remuneraciones. Ello dificulta que las colectividades puedan cumplir apropiadamente con la normativa que regula su funcionamiento.

Habiéndose expuesto los problemas generados por la actual redacción de los literales g) del artículo 151 y j) del artículo 153 de la norma, resulta pertinente señalar la necesidad de incluir precisiones y/o aclaraciones a las características del gobierno y gestión de las SGC. En ese sentido, la modificación normativa se constituye como necesaria para clarificar a los lineamientos planteados en el DL 822.

*(vii) Sobre las posibles discrepancias por la cobranza de una tarifa establecida por una SGC*

El artículo 163 del DL 822 establece que ante discrepancias que puedan surgir entre los usuarios y las SGC por la cobranza de una tarifa que no esté acorde a lo establecido en el reglamento tarifario correspondiente, la Dirección de Derecho de Autor está facultada para tramitar procedimientos que permitan a dichos usuarios cuestionar dicha cobranza.

Sin embargo, la engorrosa redacción del mismo ha generado errores de interpretación de los usuarios con respecto a las competencias de la DDA. Además, los requisitos establecidos para acceder a dicho procedimiento eran de difícil cumplimiento, generando que la mayoría de casos sean declarados improcedentes.

Consciente de dichas limitaciones, la propuesta normativa establece una redacción más clara para que los usuarios del sistema de gestión colectiva puedan cuestionar, a las SGC, a través de un procedimiento administrativo en el Indecopi en caso no apliquen sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento tarifario.

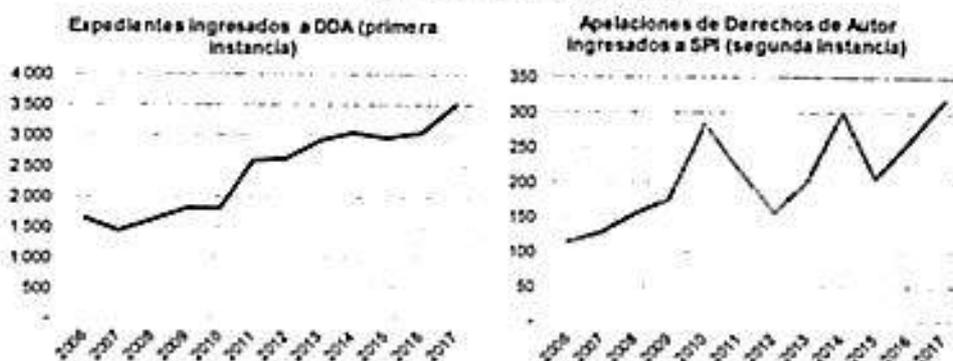
*(viii) Sobre las facultades del Secretario Técnico de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual*

Con la incorporación del artículo 207 al DL 822, se propone que los procedimientos vinculados a la DDA, tramitados ante la SPI, sean tramitados de manera simple y ágil, con las mismas características que actualmente poseen los procedimientos provenientes de la Dirección de Signos Distintivos (DSD) y la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN) del INDECOPI.

Esta simplificación de procedimientos se debe a que la DDA ha experimentado durante los últimos años un notable incremento en el número de solicitudes recibidas, generando una alta carga de trámites a ser atendidos tanto en primera, como en segunda instancia (ver Gráfico 1). En tal sentido, cualquier esfuerzo que contribuya con agilizar los procedimientos, permitirá asegurar y mejorar la oportunidad en la atención del INDECOPI y reducir el tiempo de espera de las personas naturales y jurídicas que buscan proteger sus derechos de autor.



**Gráfico 1**  
**EXPEDIENTES VINCULADOS A DERECHOS DE AUTOR INGRESADOS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**



Fuente: Dirección de Derechos de Autor y Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI.  
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI.

Actualmente, durante el proceso realizado en segunda instancia por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (en adelante, SPI), los pedidos de confidencialidad, solicitudes de adhesión y audiencias son evaluados por los Vocales<sup>23</sup>. Dicha situación implica emplear tiempo de la sesión para discutir estos temas, cuando esto podría ser utilizado en la resolución de expedientes de apelación.

Asimismo, se busca precisar las funciones al Secretario Técnico de la SPI para que pueda realizar determinadas funciones vinculadas a derechos de autor, evitando de esta manera cuestionamientos por alguna de las partes al no contar con una norma expresa que lo faculte para tal fin.

### 3.4.3. Propuesta Regulatoria

El Cuadro 1 presenta la lista de las 25 modificaciones y/o incorporaciones al DL 822 contenidas en la presente propuesta normativa.

**Cuadro 1**  
**RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS PARA EL DL 822**

| Artículo, Literal o Numeral | Descripción  | Tema   |
|-----------------------------|--|--|
| 1. Art. 14                  | Modificación del plazo para interponer recurso de apelación en el caso de desacuerdos entre los coautores de una obra.   | Adecuación de Procedimiento Administrativo       |
| 2. Art. 25                  | Modificación del concepto de "Derecho de Integridad".  | Precisión de definiciones.                       |
| 3. Art. 43, lt. a           | Modificación del término empleado para aludir a instituciones de enseñanza.  | Precisión de definiciones                        |
| 4. Art. 147                 | Modificación del canal de divulgación de tarifas y repertorio de los titulares de derechos asociados a la SGC.   | Divulgación de información de gestión de la SGC. |
| 5. Art. 148                 | Modificación del medio a través del cual se divulga la autorización o denegatoria de representatividad de una SGC.   | Divulgación de información de gestión de la SGC. |
| 6. Art. 151, lt. f          | Precisión del valor igualitario del voto en la elección de órganos de gobierno, ejecución y vigilancia.  | Representación de los socios de la SGC.          |
| 7. Art. 151, lt. g          | Precisión de los únicos órganos de gobierno, ejecución y vigilancia válidos para una SGC.  | Gobierno y gestión de la SGC.                    |
| 8. Art. 153, lt. d          | Precisión del valor igualitario del voto en las obligaciones de las SGC, e inclusión de excepción en casos distintos a la elección de órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, así como a materias relativas a la suspensión de los derechos sociales. | Representación de los socios de la SGC.          |
| 9. Art. 153, lt. j          | Modificación de las obligaciones y limitaciones de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, estipuladas en el estatuto de la SGC.  | Gobierno y gestión de la SGC.                    |
| 10. Art. 153, lt. l         | Precisión de la información a divulgar periódicamente a los asociados de la SGC.   | Divulgación de información de gestión de la SGC. |
| 11. Art. 153, lt. m         | Modificación de la información financiera que la SGC deberá divulgar a sus asociados.  | Divulgación de información de gestión de la SGC. |

<sup>23</sup> De acuerdo con el DL1033, la sala plena del Tribunal de Propiedad Intelectual se reunirá para:

- Dictar directivas que orienten la solución de conflictos de competencia entre los distintos órganos resolutores;
- Resolver las contiendas de competencia que surjan entre los órganos resolutores;
- Expedir directivas para reglamentar temáticas de orden procesal;
- Elegir al presidente del Tribunal;
- Adoptar los acuerdos que sean necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento;
- Proponer al presidente del Consejo Directivo el gestor ante las autoridades políticas, legislativas o administrativas la implementación de medidas legales o reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los derechos y principios rectores a que se refiere la presente Ley.

| Artículo, Literal o Numeral   | Descripción  | Tema  |
|-------------------------------|--|---|
| 12. Art. 153, lit. n          | Modificación del plazo para el envío a los asociados de la información financiera de la SGC.   | Divulgación de información de gestión de la SGC.  |
| 13. Art. 153, lit. o          | Precisión de la información financiera de la SGC a divulgar en medios de comunicación impresos.  | Divulgación de información de gestión de la SGC.  |
| 14. Art. 163                  | Precisión del mecanismo de defensa en el caso de una aplicación incorrecta del reglamento de tarifas de la SGC.  | Acciones de fiscalización y sanción de infracciones.  |
| 15. Art. 174                  | Precisión del plazo para la solución de procedimientos seguidos ante la DDA.   | Precisión de definiciones.  |
| 16. Art. 174 A                | Incorporación de causas para la suspensión de un procedimiento seguido ante la DDA.  | Precisión de definiciones.  |
| 17. Art. 190                  | Modificación del plazo para el abono de multas impuestas en el marco de una infracción a la norma.   | Adecuación de Procedimiento Administrativo.   |
| 18. Art. 194                  | Precisión de la posibilidad del titular de derechos conexos de solicitar el pago de remuneración devengada.  | Precisión de definiciones.  |
| 19. Art. 204 A                | Modificación del plazo para interponer un recurso de apelación ante el trámite de un procedimiento de infracción.  | Adecuación de Procedimiento Administrativo.   |
| 20. Primera Disposición Final | Precisión de la condición del informe técnico emitido por la DDA en el marco de un delito contra los derechos de autor y derechos conexos.   | Precisión de definiciones.  |
| 21. Art. 207                  | Añade precisiones a las facultades y funciones del Secretario Técnico de la SPI en la tramitación de los procedimientos provenientes de la DDA y de su Comisión; será de aplicación lo dispuesto por los artículos 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075, modificado por el Decreto Legislativo 1309. | Añade artículo que permite mayor celeridad en la ejecución de lo resuelto por la segunda instancia. |

Fuente: Dirección de Derechos de Autor y Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI.  
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI.

Con el fin de organizar la revisión de cada una de las modificaciones normativas, se brinda a continuación mayor detalle acerca de los temas sobre los cuales versan:

- I. Divulgación de información de gestión de las SGC: propone modificaciones a la norma que permitan la difusión efectiva de información relevante en materia de legitimidad, recaudación de recursos y gestión financiera de la SGC.
- II. Representación de los socios de las SGC: propone modificar al régimen bajo el cual los socios de la SGC eligen sus autoridades de gobierno y gestión.
- III. Gobierno y gestión de las SGC: propone precisiones referidas a la estructura organizacional aplicable a la SGC, así como a las funciones y atribuciones de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia.
- IV. Acciones de fiscalización y sanción de infracciones: propone precisiones a procedimientos de fiscalización para el cumplimiento de la norma, así como a las sanciones a imponer por ello.
- V. Ejercicio de las facultades y funciones del Secretario Técnico de la SPI.

#### 3.4.4. Análisis Costo-Beneficio y Comparación de Alternativas

El objetivo general de la Propuesta Normativa que modifica el DL 822 consiste en establecer diversas medidas de simplificación administrativa en favor de los usuarios y fortalecer las capacidades del INDECOPI en materia de derechos de autor.

Para ello, se propone incorporar variaciones en los canales para la divulgación de información relevante sobre el gobierno y la gestión de las SGC, la representación de sus socios, la toma de decisiones en materia de presupuesto y gastos. Otros cambios planteados comprenden precisiones a las infracciones y sanciones en la materia, adecuación de conceptos y plazo de procedimientos en línea con la LPAG, y se precisan las facultades del Secretario Técnico de la SPI.

A continuación, se presenta el análisis de los costos y beneficios que la implementación de las medidas propuestas generaría sobre los agentes económicos frente a la situación actual.

*(i) Sobre el costo – beneficio de las modificaciones relativas a la divulgación de información de gestión de la SGC*

La propuesta normativa busca poner al alcance de los agentes interesados, la información sobre el tarifario y repertorio bajo gestión de la SGC, la autorización de su funcionamiento y la información sobre el balance de su gestión administrativa, financiera y contable. Para ello, se propone la publicación de esta información en el sitio web de la SGC, lo que permitirá la revisión de la ciudadanía y agentes interesados desde cualquier punto, a nivel nacional o internacional, requiriéndose para ello solo acceder mediante una conexión de internet.

Por otro lado, se propone una modificación de los medios a través de los cuales se deberán difundir aquellas resoluciones emitidas por la DDA que conceden la autorización de funcionamiento a una SGC, así como aquellas que pudiesen denegarlas. De manera específica, se prioriza a la internet como medio para la difusión de dichas decisiones.

En el caso de la exigencia de publicar la información económica y financiera de la SGC, lo que se busca es que sus miembros cuenten con un panorama más claro del estado económico y financiero de esta. Una alternativa para ello es su publicación en línea, que permitiría la difusión de esta información a un mayor número de asociados, de forma más efectiva y eficiente que el método actual de comunicación.

A criterio del INDECOP, al tratarse de precisiones a la regulación ya existente, no amerita realizar un análisis mayor respecto de alternativas existentes a estas propuestas normativas, pues no configuran un cambio de política mayor. Sin perjuicio de ello, se considera importante notar los siguientes costos y beneficios generados por ellas, vinculados a determinados agentes económicos:

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la propuesta normativa, en este aspecto, podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Usuarios:** Serán beneficiados con un acceso más conveniente al tarifario y repertorio de una SGC, desde cualquier punto donde se encuentren, debiendo solo contar con un acceso a internet. Es posible señalar que existe un beneficio similar en el caso de la difusión de las resoluciones emitidas por la DDA de autorización de funcionamiento de una SGC o denegación de esta.
- **Miembros de la SGC:** El acceso más fácil a la información del Tarifario y Repertorio reducirá las barreras para que los usuarios paguen las tarifas correspondientes por el uso de sus obras, lo que podría representar mayores regalías que repartir. En cuanto a costos se refiere, no se identifica alguno derivado de la implementación de esta medida aplicable a estos agentes en específico. Por otra parte, acceder a mayor información económica y financiera sobre la gestión de la SGC, les permitirá hacer un seguimiento y fiscalización más detallada de la gestión de estas entidades.
- **SGC:** Serán beneficiadas en tanto la acción de poner a disposición de los usuarios su tarifario y repertorio, así como de publicar información relativa a su desempeño económico y financiero, aporta a la construcción de una imagen de transparencia en su gestión, así como a la de confianza por parte de sus miembros y otras partes interesadas.

En cuanto a costos se refiere, se identifica que serán mínimos para las SGC en la medida que su tarifario y repertorio son contenidos bajo su administración que actualmente solo publican de forma física en sus sedes centrales.



La revisión de ciertas experiencias internacionales como las de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales de Chile, la Sociedad General de Autores y Editores de España, o la Sociedad de Autores y Compositores de México nos permite verificar que esta es una práctica empleada en otras latitudes. En el caso de creaciones musicales se presentan enlaces a documentos en formato PDF con el detalle de las tarifas a cobrar a los usuarios de las obras según rubro económico o actividad, así como plataformas de búsqueda de repertorio, ver Figura 1 y 2.

**Figura 1**  
CAPTURA DE PANTALLA DEL TARIFARIO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES DE ESPAÑA



**TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS MUSICALES Y AUDIOVISUALES, DEL REPERTORIO SGAE COMO AMENIZACIÓN DE CARÁCTER SECUNDARIO E INCIDENTAL EN BARES, CAFETERÍAS, TABERNAS, RESTAURANTES Y SIMILARES.\***

**M1300300**  
Utilización del repertorio musical y audiovisual como amenización de carácter secundario mediante cualquier procedimiento o medio, excluida la ejecución humana

| SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO**   | TARIFA PROMEDIO MENSUAL EN EL 1º AÑO DE CONTRATO** |                            | TARIFA PROMEDIO MENSUAL EN EL 2º AÑO DE CONTRATO EN CASO DE PARALELISMO VELOCIDAD Y PRECIO DE LICENCIA** |                            |
|--|--|----------------------------|--|----------------------------|
|  | EN EL 1º AÑO DE CONTRATO**                         | EN EL 2º AÑO DE CONTRATO** | EN EL 1º AÑO DE CONTRATO**   | EN EL 2º AÑO DE CONTRATO** |
| hasta 50 m <sup>2</sup>  | 21,33 €  | 14,25 €                    | 17,88 €  | 12,84 €                    |
| de 51 a 100 m <sup>2</sup>   | 24,57 €  | 16,77 €                    | 20,54 €  | 14,78 €                    |
| de 101 a 200 m <sup>2</sup>  | 31,39 €  | 21,50 €                    | 26,39 €  | 19,28 €                    |
| por cada 50 m <sup>2</sup> o fracción que exceda de los 200 m <sup>2</sup> |  | 7,26 €                     |  | 5,13 €                     |

**M0420300**  
Utilización del repertorio musical como amenización de carácter secundario mediante cualquier procedimiento o medio, excluida la ejecución humana

| SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO**   | TARIFA PROMEDIO MENSUAL EN EL 1º AÑO DE CONTRATO** |                            | TARIFA PROMEDIO MENSUAL EN EL 2º AÑO DE CONTRATO EN CASO DE PARALELISMO VELOCIDAD Y PRECIO DE LICENCIA** |                            |
|--|--|----------------------------|--|----------------------------|
|  | EN EL 1º AÑO DE CONTRATO**                         | EN EL 2º AÑO DE CONTRATO** | EN EL 1º AÑO DE CONTRATO**   | EN EL 2º AÑO DE CONTRATO** |
| hasta 50 m <sup>2</sup>  | 18,79 €  | 13,01 €                    | 15,31 €  | 10,92 €                    |
| de 51 a 100 m <sup>2</sup>   | 21,68 €  | 15,17 €                    | 17,74 €  | 12,92 €                    |
| de 101 a 200 m <sup>2</sup>  | 28,13 €  | 19,78 €                    | 23,48 €  | 17,08 €                    |
| por cada 50 m <sup>2</sup> o fracción que exceda de los 200 m <sup>2</sup> |  | 5,02 €                     |  | 3,58 €                     |

Fuente: Sociedad General de Autores y Editores de España <[https://s3-eu-west-1.amazonaws.com/documentos-sgae/Tarifas\\_SGAE/2018/Tarifas\\_SGAE\\_2018.pdf](https://s3-eu-west-1.amazonaws.com/documentos-sgae/Tarifas_SGAE/2018/Tarifas_SGAE_2018.pdf)>.

**Figura 2**  
CAPTURA DE PANTALLA DE LA PLATAFORMA DE BÚSQUEDA DEL REPERTORIO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÉXICO



**SACM** Sociedad de Autores y Compositores de México

Repertorio

Consulta de Repertorio

Nombre:

Apellido:

Región:

humerar

Una vez realizada la búsqueda podrá acceder a:

- Generar la información. Para realizar esta acción únicamente debe dar clic al icono de lupa.
- Realizar una búsqueda avanzada, la cual muestra a la información básica de una de las obras encontradas.
- Generar un informe de búsqueda, que permite mostrar por página.

Fuente: Sociedad de Autores y Compositores de México <<http://www.sacm.org.mx/informarepatorio.asp>>.

Asimismo, se ha identificado la existencia de la plataforma denominada *International Standard Musical WorkCode* (ISWC, por sus siglas en inglés), bajo gestión de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC). Dicha plataforma, accesible vía internet sin necesidad de previo registro, contiene información reportada por las sociedades miembro de CISAC en distintos países, que permite la fácil identificación de obras musicales nacionales e internacionales.

Los ejemplos señalados demostrarían que la puesta a disposición de los tarifarios y el repertorio de las SGC no representa una actividad que irrogue mayor gasto a estas entidades.

En cuanto a la propuesta normativa de que tanto la resolución en la que se autoriza el funcionamiento y representación de una SGC, como aquella en la que pudiese denegarse dicha condición, deban ser puestas en conocimiento de los agentes interesados a través del sitio web de cada SGC, es preciso señalar que la misma no debería irrogar mayores gastos a estas entidades debido a que esta información viene siendo publicada en el sitio web del INDECOPI, por lo que las SGC, para facilidad del acceso por parte de los creadores interesados, podrían incluir un enlace a las mismas. Por otro lado, el ahorro que esta propuesta le brindaría a una SGC ascendería a S/ 1 136,00, equivalente al cese de la exigencia de publicar en el Diario Oficial El Peruano la resolución donde se le deniega el funcionamiento y la facultad de representación.<sup>24</sup> En este cálculo, se asume que tal resolución requeriría ser publicada en una página de la sección Normas Legales del referido Diario.

Finalmente, la propuesta de divulgar entre los miembros de la SGC los estados financieros como el estado de ganancias y pérdidas o el estado de flujo de efectivo no debería, a criterio del INDECOPI, implicar mayores costos para dicha organización, si se considera como supuesto que su elaboración está comprendida entre los servicios de gestión contable desarrollados por el área de contabilidad de estas entidades. Este análisis es también aplicable para la modificación de los literales m), n) y o) del artículo 153 del DL 822, en tanto se mantienen actividades que irrogan algún tipo de costo en el que actualmente ya incurre la SGC.<sup>25</sup>

(ii) *Sobre el costo – beneficio de las modificaciones relativas a la representación de los socios de la SGC, así como a los lineamientos de su gobierno y gestión*

Las modificaciones normativas propuestas para los literales f) y g) del artículo 151 del DL 822 contienen precisiones al lineamiento de valoración del voto de los asociados a una SGC en el marco de la elección de quienes conformarán sus órganos de gobierno; además de definir que los tres únicos órganos a cargo del gobierno, ejecución y vigilancia de esta son la Asamblea General, el Consejo Directivo, y el Comité de Vigilancia, respectivamente. Por otra parte, la modificación normativa dirigida a clarificar el contenido del literal j) del artículo 153 en cuanto a los gastos administrativos, socioculturales y las inversiones en activos se refiere.

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la Propuesta Normativa, en este aspecto, podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Miembros de la SGC:** Serán beneficiados al contar con una representatividad uniforme en la elección de sus órganos de gobierno dentro de la SGC, de manera que los intereses de todos se vean reflejados en la gestión de la organización. Si bien los miembros que contribuyen con una mayor proporción de las regalías administradas por la SGC deberán asumir el costo de renunciar a contar con votos de mayor valoración frente al resto de los asociados, esta aparente "pérdida de poder" también constituye

<sup>24</sup>Según información disponible en el sitio web de Editora Perú: <<http://www.editoraperu.com.pe/EditoraP/tarifas-dopn1.htm>>.

<sup>25</sup> En el caso de la actividad vinculada al literal o) del artículo 153 del DL 822, el reemplazo del término "balance anual" por "estados financieros" en la exigencia de la publicación de dicha información comprende la inclusión de información adicional en un anuncio en un "diario de amplia circulación nacional". Se asumirá los estados financieros pueden ser publicados a un tamaño de letra legible en las mismas dimensiones ocupadas por el "balance anual".

una concesión, en el sentido que la gestión de la organización dejará de priorizar sus intereses para contemplar los de la mayoría de los miembros en la realización de sus acciones.

- **SGC:** Serán beneficiadas al ofrecer un servicio de gestión colectiva guiado por el interés común de la mayoría de sus miembros, en la medida que para la elección de los órganos de gobierno el peso del voto de cada miembro será igualitario. Así, la organización tendrá una imagen de pluralidad y gobierno democrático, lo que puede ser un factor que atraiga la inscripción de nuevos miembros.

La definición de sus órganos de gobierno y representación les permite ordenar y transparentar las instancias a través de las cuales realizan a cabo sus funciones y definen sus prioridades. Sin órganos de "gestión paralela", las SGC evitan la aparición de conflictos de intereses, discrepancias entre sus miembros e, inclusive, conflictos legales por la toma de decisiones relevantes para toda la organización sin el adecuado conocimiento por parte de sus asociados.

Finalmente, la inclusión de precisiones a las condiciones para la determinación de los gastos administrativos, socioculturales y las inversiones en activos, resulta beneficiosa para la gestión de las SGC, en tanto clarifica los criterios que su administración debe seguir a fin de no cometer infracciones a la norma. Se considera que el cumplimiento de estas propuestas normativas no debería ameritar un incremento en los costos de las SGC, pues solo comprende modificaciones en procesos que ya se llevan a cabo.

*iii) Sobre las posibles discrepancias por la cobranza de una tarifa establecida por una SGC*

En cuanto a la precisión propuesta para el artículo 163 del DL 822, se ha identificado que el mecanismo de solución planteado para controversias entre un agente usuario de una obra o creación artística y la SGC que la representa, brindará un ahorro en términos de tiempo y dinero, tanto para el INDECOPI, el agente usuario y la SGC:

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la propuesta normativa, en este aspecto, podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **INDECOPI:** El abandono del esquema de "comisión arbitral" conformado por representantes de las comisiones de Libre Competencia y Protección al Consumidor, junto a un representante de la DDA, resulta beneficioso en tanto ya no serán necesarias múltiples gestiones y/o coordinaciones para su conformación.

**Usuarios y SGC:** El establecimiento de la Comisión de la DDA como única encargada del análisis de una posible discrepancia y la simplificación de requisitos para acceder al mecanismo de solución, les representa un beneficio, en tanto más controversias serán consideradas a trámite y podrán ser resueltas dentro de plazos más breves. En cuanto a los costos procesales en los que deberán incurrir, se considera que los mismos no podrían ser mayores a aquellos en los que se incurrirían bajo el actual *status quo*; por lo que, cualitativamente se estima que los beneficios serán mayores a los costos.

*(iv) Sobre la incorporación de facultades al Secretario Técnico de la SPI*

La propuesta normativa tiene como finalidad simplificar los procedimientos vinculados en materia de derechos de autor que se tramitan en segunda instancia administrativa, de esta manera se busca que los administrados cuenten con una mayor certeza jurídica, mejorando la protección sobre sus obras registradas.

Es importante destacar que la simplificación administrativa permitirá mejorar el nivel de bienestar y competitividad de los ciudadanos y las empresas, y facilitará el desarrollo de actividades económicas y comerciales, beneficiando a los ciudadanos, toda vez que los beneficios potenciales de estas propuestas resultarían superiores a los posibles costos asociados a su implementación y desarrollo.

La propuesta normativa permitirá que la SPI emita un pronunciamiento dentro de un plazo más reducido, haciendo más eficiente la labor del INDECOPI, mejorando así la percepción y confianza de los usuarios.

La incorporación del artículo 207 del DL 822 permite simplificar los procedimientos de la SPI vinculado a los procedimientos provenientes de la DDA y de su Comisión toda vez que se precisan las facultades del Secretario Técnico de la SPI.

En consecuencia, con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la Propuesta Normativa podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **Administrados:** se beneficiarán por la simplificación de los procesos administrativos en materia de derechos de autor tramitados en la SPI, significando una reducción de tiempo en la tramitación de los expedientes en la medida que ello significa una reducción de pasos administrativos.
- **INDECOPI:** quien a su vez tutela el interés público, se beneficiará toda vez que las modificaciones propuestas permitirán un uso adecuado de los recursos para la resolución de los procedimientos de segunda instancia ante la SPI. La limitación en la presentación de escritos (cuando estos repitan argumentos que hayan sido expuestos anteriormente) representaría una reducción en la emisión de notificaciones a las partes interesadas y mayor celeridad en los procedimientos. Asimismo, la precisión sobre las sanciones impuestas en segunda instancia generaría un menor cuestionamiento por parte de los administrados sobre las decisiones tomadas por la SPI.
- **Agentes económicos en su conjunto:** se beneficiarán con la mayor certeza sobre el real alcance de protección que puede conferir un registro.

Por lo tanto, la propuesta normativa que modifica al DL 822 propone una simplificación o precisión de estos. Así, los agentes privados no incurrirán en mayores costos adicionales a los actualmente exigidos, por el contrario, las medidas sugeridas contribuirían con agilizar los procedimientos administrativos en materia de derechos de autor para todos los usuarios.

### 3.5. Modificaciones a la Ley N° 28131

#### 3.5.1. Objetivo de las Modificaciones a la Ley N° 28131

La propuesta normativa tiene como objetivo precisar la definición del artista interprete y ejecutante con la finalidad de lograr identificar adecuadamente al sujeto considerado como artista titular amparado por Ley N° 28131 (en adelante, Ley 28131); así como precisar el régimen de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley.

#### 3.5.2. Identificación del Problema

##### *(i) Sobre las precisiones en la definición de artista interprete y ejecutante*

Durante la aplicación de la Ley 28131 se identificó que la definición de "artista interprete y ejecutante" generaba incertidumbre, debido a la poca claridad en la interpretación de las personas consideradas como artistas.

La definición de artista como aquella persona natural que representa o realiza una obra artística, genera distorsiones entre los agentes que buscan la titularidad de una obra, siendo en determinados casos; obra literaria y expresión de folclore, poco clara en la identificación de los derechos correspondientes al tipo de artista.

En tal sentido, la propuesta normativa resulta necesaria a fin de brindar claridad y reducir la multiplicidad de interpretaciones de la definición de artista, logrando una adecuada identificación del tipo de derecho tutelado al artista por Ley.



(ii) *Sobre la necesidad de modificar el artículo 50.2*

El artículo 55 de la Ley 28131 establece la potestad sancionadora del Indecopi respecto de las infracciones a las disposiciones de esta ley. Asimismo, el artículo 50.1 establece que constituyen infracciones las transgresiones a dicha ley. Sin embargo, en el artículo 50.2 actualmente vigente se dispone que por vía reglamentaria se establezcan los tipos de sanciones y la escala de multas.

Ahora bien, se considera necesario señalar que las sanciones como consecuencia de las conductas infractoras deben ser previstas por una norma con rango de ley en aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora, y no pueden establecerse por reglamento. En ese sentido, la presente propuesta tiene por finalidad explicitar vía precisión en el artículo 50.2 que las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la Ley 28131, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822.

Esta propuesta se realiza para la adecuada protección de los derechos reconocidos en la Ley 28131.

### 3.5.3. Propuesta Regulatoria

La propuesta normativa consiste en modificar la Ley 28131 en dos aspectos:

- I. **Precisiones en la definición de artista intérprete y ejecutante:** Permitirá identificar adecuadamente los derechos otorgados por la Ley 28131, de tal forma que brinden claridad a la persona natural que busque titularidad de una obra literaria o artística, o expresión de folclore.
- II. **Precisión del régimen de sanciones:** Permitirá explicitar el tipo de sanciones que pueden ser impuestas para aquellas infracciones cometidas en perjuicio de cualquiera de las disposiciones de la Ley, de tal modo que la Comisión de la DDA del INDECOPi pueda imponer aquella sanción que mejor proteja los derechos reconocidos en la Ley 28131.

### 3.5.4. Análisis Costo-Beneficio y Comparación de Alternativas

Con la finalidad de valorar los costos y beneficios que la propuesta normativa que modifica la Ley 28131 podría generar a la sociedad en su conjunto, a continuación, se analiza de forma cualitativa los impactos sobre los diversos agentes económicos:

- **En el caso de los titulares de derechos,** las medidas incorporadas en la Ley 28131 tendrían los siguientes efectos:
  - i. Las precisiones en la definición no generan cargas para los titulares de derechos, toda vez que, al mejorar la definición de artista intérprete y ejecutante, se propicia una mayor claridad para la adecuada identificación del tipo de derecho tutelado por Ley 28131.
  - ii. La precisión del tipo de sanciones a conductas infractoras realizadas en perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley 28131 permite salvaguardar adecuadamente los derechos reconocidos en la Ley de los titulares de las creaciones registradas.
- **En relación del Estado,** los impactos de las medidas incorporadas en la Ley 28131 serían los siguientes:
  - i. La introducción de precisiones en la definición de artista intérprete y ejecutante brindará mayor claridad a los titulares de una obra respecto a los derechos derivados de su titularidad. Cabe indicar que dicha precisión no añade costos adicionales para el Estado.



- ii. Asimismo, aclarar la tipología de sanciones a conductas infractoras no genera costos al Estado. Por el contrario, permite identificar aquella medida sancionadora que mejor proteja los derechos de autor.

En suma, ningún agente económico asumirá costos adicionales como resultado de la implementación de las modificaciones propuestas a la Ley 28131.

#### **4. Efectos de la vigencia en la legislación nacional**

La emisión del presente Decreto Legislativo tiene como efecto directo la modificación de las siguientes normas, conforme se detalla a continuación:

- Modificación del artículo 35, artículo 39, y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.
- Modificación del numeral 2 del artículo 34, del numeral 2 del artículo 43, del artículo 49, de los numerales 1 y 2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.
- Incorporación de los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- Modificación del segundo párrafo del artículo 14, del artículo 25, del inciso a) del artículo 43, del artículo 147, del segundo párrafo del artículo 148, de los incisos f) y g) del artículo 151, del artículo 153, del artículo 163, del artículo 174, del artículo 190, del artículo 194 y de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- Modificación del artículo 2, el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.
- Incorporación del artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.



**"Artículo 130.- Procesos judiciales para la defensa de intereses difusos de los consumidores"**

El Indecopi se encuentra legitimado para promover de oficio procesos judiciales relacionados a los temas de su competencia en defensa de los intereses difusos de los consumidores, conforme al artículo 82 del Código Procesal Civil. Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas pueden promover tales procesos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil."

**"Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores"**

131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Indecopi puede delegar la facultad señalada en el presente párrafo a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas, siempre que cuenten con la adecuada representatividad y reconocida trayectoria.

En ambos casos, son de aplicación los plazos, reglas, condiciones o restricciones establecidas mediante Reglamento aprobado por Decreto Supremo.

(...)"

**"Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores"**

(...)"

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones es sancionado por el Indecopi por infracción a las normas de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 106, con la suspensión o la cancelación del registro especial hasta por un período de dos (2) años, previo procedimiento, teniendo en cuenta la gravedad o el reiterado incumplimiento de las disposiciones establecidas para estos efectos."

**Artículo 2.- Del refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****ÚNICA.- Aplicación de las disposiciones de la norma**

Las disposiciones procedimentales previstas en la presente norma se aplican a los procedimientos administrativos que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

1687860-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1391**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); sin que ello afecte la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad modificar la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, con el objeto de precisar sus disposiciones y permitir una adecuada protección de la competencia y de los consumidores;

Que, asimismo, se considera necesario modificar la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, a fin de precisar las competencias que pueden desconcentrarse en materia de eliminación de barreras burocráticas, de manera que las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del Indecopi puedan ser competentes respecto de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier persona natural o jurídica que ejerza función administrativa; siempre en el ámbito de su competencia territorial; así como precisar el régimen de las Secretarías Técnicas del Indecopi;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos, así como para delimitar y precisar competencias del Indecopi, en dos materias relevantes para la sociedad, la protección del derecho de autor regulado por el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor y la protección del artista intérprete y ejecutante, regulado por la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE SIMPLIFICA PROCEDIMIENTOS  
CONTEMPLADOS EN NORMAS CON RANGO  
DE LEY QUE SE TRAMITAN EN EL INDECOPI Y  
PRECISA COMPETENCIAS, REGULACIONES  
Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.**

Modifíquense el artículo 35, artículo 39 y artículo 57 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en los términos siguientes:

**\*Artículo 35.- Período de prueba.**

El período de prueba no puede exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

**\*Artículo 39.- Acceso al expediente.**

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte imputada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Secretaría Técnica se encuentra facultada para informar a la ciudadanía, de manera objetiva y de carácter explicativo, sobre los pronunciamientos emitidos por la Comisión, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en plazo para ser impugnados o hubieran sido materia de algún recurso impugnativo, así como de procedimientos administrativos o investigaciones en trámite, siempre que dichos actos tengan relevancia social o que sirvan para evitar que los hechos materia de investigación o pronunciamiento afecten negativamente a los consumidores o demás agentes económicos.

**\*Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.**

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.

57.4.- El incumplimiento de medidas correctivas o mandatos ordenados por la Comisión se tramitan en un procedimiento sancionador independiente de aquel en que se dispusieron.

**Artículo 2.- Modificación del numeral 34.2 del artículo 34, del numeral 43.2 del artículo 43, del artículo 49, de los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.**

Modifíquense el numeral 34.2 del artículo 34, el numeral 43.2 del artículo 43, el artículo 49, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, en los términos siguientes:

**\*Artículo 34.- Desconcentración de competencias.-**

(...)

34.2 A las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales se les aplican las mismas disposiciones legales aplicables a las Comisiones de la sede central.

Tratándose de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la desconcentración de sus competencias abarcará a los actos y disposiciones administrativas, así como actuaciones materiales emanadas de los órganos o entidades de la Administración Pública dependientes del Gobierno Regional o Local, así como de Colegios Profesionales, Universidades y cualquier otra persona jurídica o natural que ejerza función administrativa, cuyo ámbito de aplicación se encuentre dentro de

la respectiva circunscripción territorial de competencia de la Comisión desconcentrada de la Oficina Regional correspondiente.

**\*Artículo 43.- Régimen de las Secretarías Técnicas.-**

(...)

43.2 Cada una de las Secretarías Técnicas a que se refiere el numeral anterior depende funcionalmente de su correspondiente Sala o Comisión y está a cargo de una persona designada por el Consejo Directivo del INDECOPI. Excepcionalmente, el Consejo Directivo puede disponer que una Secretaría Técnica preste apoyo a más de una Comisión, en caso sea necesario, tomando en cuenta la especialidad de la materia de la respectiva Secretaría Técnica.

**\*Artículo 49.- De la Gerencia General.-**

La Gerencia General es el máximo órgano ejecutivo y administrativo de la institución, de cuya gestión responde ante el Consejo Directivo del INDECOPI.

**\*Artículo 50.- Funciones de la Gerencia General.-**

50.1 Son funciones de la Gerencia General del INDECOPI:

(...)

50.2 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Gerencia General cuenta con el apoyo de las Oficinas que establece el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3.- Modificación del segundo párrafo del artículo 14, del artículo 25, del inciso a) del artículo 43, del artículo 147, del segundo párrafo del artículo 148, de los incisos f) y g) del artículo 151, del artículo 153, del artículo 163, del artículo 174, del artículo 190, del artículo 194 y de la Primera Disposición Final e Incorporación de los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.**

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 14, el artículo 25, el inciso a) del artículo 43, el artículo 147, el segundo párrafo del artículo 148, los incisos f) y g) del artículo 151, el artículo 153, el artículo 163, el artículo 174, el artículo 190, el artículo 194 y la Primera Disposición Final e incorpórese los artículos 174-A, 204-A y 207 en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en los términos siguientes:

**\*Artículo 14.- (...)**

En caso de desacuerdo las partes podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor u órgano que haga sus veces, la cual emitirá resolución en el término de quince (15) días hábiles convocando previamente a una conciliación. Contra la Resolución que resuelve el desacuerdo entre las partes podrá interponerse únicamente recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser resuelto en el plazo de quince (15) días hábiles.

**\*Artículo 25.-** Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación, alteración o destrucción de la misma.

**\*Artículo 43.-** Respecto de las obras ya divulgadas licitamente, es permitida sin autorización del autor:

a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, licitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de

venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

(...)

**"Artículo 147.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en su página web y/o sus dependencias. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite."

**"Artículo 148.-**

(...)

La resolución que autoriza el funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi. En caso de denegatoria, la resolución se notifica al interesado y se publica en la página web institucional del Indecopi."

**"Artículo 151.-** Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

(...)

f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, el voto deberá ser igualitario entre todos sus asociados y secreto.

g. Los órganos de: gobierno, ejecución y vigilancia de la sociedad, los cuales deberán ser únicamente Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, respectivamente.

(...)

**"Artículo 153.-** Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

d. Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, siendo que el régimen de votación debe ser igualitario. Excepcionalmente, la Asamblea podrá determinar un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables, cuya determinación guarde proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones administradas; esta excepción no se aplica a la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, ejecución y vigilancia, ni en el caso de materias relativas a la suspensión de los derechos sociales.

(...)

j. El Consejo Directivo deberá aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos. El presupuesto de activos del rubro: Propiedad, planta y equipo e intangibles debe ser aprobado por la Asamblea General y el Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año.

Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus representados y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

En caso la remuneración efectivamente recaudada provenga exclusivamente de los actos de comunicación pública correspondientes a dos sociedades de gestión colectiva y que haya sido recaudada por una de ellas, se deberá tener en cuenta que los gastos administrativos de ambas sociedades de gestión colectiva, no deben superar el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente recaudado por la sociedad a cargo de dicha recaudación.

La Asamblea General define los fines sociales y culturales que beneficiarán a los miembros de la sociedad, para lo cual se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) del monto neto recaudado, es decir aquel monto obtenido una vez efectuados los descuentos por concepto de gastos administrativos, provenientes de las actividades propias de la gestión colectiva. La Asamblea General y/o el Consejo Directivo autorizará gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin que ello signifique un exceso en los porcentajes máximos previamente enunciados.

La sociedad podrá en forma extraordinaria y con la justificación debida, efectuar adquisiciones de activos en los rubros: Propiedad, planta y equipo, o activos intangibles; siempre que el total de la adquisición de dichos activos no excedan el 3% del monto recaudado. Para ello se deberá contar previamente con: el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del Comité de Vigilancia y Asamblea General.

Siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a este literal. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Dirección de Derecho de Autor sobre dichas irregularidades.

Los gastos preoperativos incurridos antes del inicio de la facturación, serán reconocidos como gastos administrativos por un plazo máximo de 10 años.

(...)

l. Mantener una publicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos y que deberá contener, por lo menos, los estados financieros de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional y a la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi.

m. Elaborar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, los estados financieros y la memoria de actividades correspondientes al año anterior, documentos que estarán a disposición de los asociados con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al de la celebración de la Asamblea General que deba conocer de su aprobación o rechazo.

n. Someter los estados financieros y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo en base a una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y cuyo informe estará a disposición de los socios, debiendo remitir copia del mismo a la Oficina de Derechos de Autor dentro de los treinta (30) días contados a partir de su elaboración, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

o. Publicar los estados financieros de la entidad correspondientes cada ejercicio fiscal, en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte (20) días siguientes a la celebración de la Asamblea General.

**"Artículo 163.-** Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que una entidad de gestión colectiva no aplica sus tarifas conforme a lo establecido en su reglamento, podrá recurrir a la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que disponga la aplicación de la tarifa que corresponda, de acuerdo al reglamento vigente. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de

usuarios puede utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúe el depósito del pago correspondiente o consigne judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispone, mediante resolución no impugnada la aplicación de la tarifa correspondiente de conformidad con lo establecido en su Reglamento Tarifario. La Comisión puede iniciar de oficio este procedimiento."

"Artículo 174.- Las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetan a las disposiciones que se establecen en el Decreto Legislativo N° 1033 y su Reglamento, así como en el Título V del Decreto Legislativo 807, con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal, siendo que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto Legislativo será de ciento veinte (120) días hábiles; sin perjuicio de lo establecido en normas especiales."

"Artículo 174-A.- Suspensión del procedimiento. La autoridad competente suspenderá la tramitación de los procedimientos que ante ella se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa o no que, a criterio de la respectiva autoridad competente, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante ella."

"Artículo 190.- Una vez notificada la Resolución que pone fin a la instancia, la multa debe ser abonada al INDECOP, dentro del término de quince (15) días hábiles, salvo se haya presentado, dentro del plazo legal, recurso de apelación."

"Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas se establece conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente.

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor o derecho conexo correspondiente por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente."

"Artículo 204-A.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento de infracción es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas, contra la resolución que dicta una medida cautelar, contra los actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y contra los que puedan producir indefensión. El plazo para la interposición del recurso de apelación en las acciones por infracción es de quince (15) días hábiles."

"Artículo 207.- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, en la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, serán de aplicación los artículos 136, 136-A, 136-B, 136-C y 139 del Decreto Legislativo 1075."

#### "DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, en caso lo solicite el Ministerio Público, emitirá un informe técnico dentro del término de cinco (5) días hábiles. Dicho informe técnico no tiene la calidad de documento pericial ni testimonial, no estando sujeto a ratificación por parte del funcionario emisor del informe."

**Artículo 4.- Modificación del artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.**

Modifíquense el artículo 2, el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes

#### "Artículo 2.- Definición

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del faldoro, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse."

**Artículo 4.- Artistas y trabajadores técnicos comprendidos en la presente Ley**

4.1 La presente Ley es aplicable a los artistas intérpretes y ejecutantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.

(...)"

#### "Artículo 50.- Infracciones

(...)

50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822."

**Artículo 5.- Incorporación del artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**

Incorpórese el artículo 2-A en el Decreto Legislativo N° 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en los términos siguientes:

**"Artículo 2-A.- De los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi.**

Los secretarios técnicos y las Comisiones del Indecopi se encuentran facultados para disponer la difusión de información vinculada a los mismos, siempre que lo consideren pertinente en atención a los intereses de los consumidores afectados y no constituya violación de secretos comerciales o industriales."

#### **Artículo 6.- Del refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación de la ley a los procedimientos en trámite**

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los procedimientos en trámite, en la etapa en que se encuentren.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

1687860-3